

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 26 de julio de 2017	6a. época	5516
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos
Pág. 5

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS DOCE.- Por el que abroga el diverso número mil ciento catorce, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5440 el día diecinueve de octubre del mismo año, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Mauricio Cruz Sánchez.
Pág. 40

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Francisco Ríos de la Cruz.
Pág. 44

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Antonio Martínez Escamilla.
Pág. 45

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Linda Albertina Tamayo González.
Pág. 46

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Martha Silvia González Herrera.
Pág. 47

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Petra Ruiz Hernández.
Pág. 49

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana Susana Miranda Gómez.
Pág. 50

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la ciudadana María Teresa del Carmen Miramontes Uriza.
Pág. 51

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Ernestina Astorga Martínez.
Pág. 52

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María Judith Ortega Pantle.
Pág. 54

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Martha De Medicis Cruz.
Pág. 56

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Héctor González Popoca.
Pág. 57

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Inocencio Emilio Jaimes Aguilar.
Pág. 59

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Mariela Vázquez Jiménez.
Pág. 61

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano José Daniel Hernández Parra.
Pág. 62

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Amador Flores Ramírez.
Pág. 64

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Juana Arroyo Lugo.
Pág. 65

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Marcelino Olea Pastrana.
Pág. 66

DERETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Margarita Perdonomo Hernández.
Pág. 67

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Luis Gallardo Muñoz.
Pág. 68

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Claudia Elena Enríquez Servín.
Pág. 70

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Alma Oralía García Ríos.
Pág. 71

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Patricia Salgado Camacho.
Pág. 72

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María del Carmen Andrade Guardado.
Pág. 73

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María del Rosario Gómez Ojeda.
Pág. 74

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Lorena Neria Romero.
Pág. 75

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Mario Salazar Aragón.
Pág. 76

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS UNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Serafín García Amigón.
Pág. 77

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Marivel Ayala Vargas.
Pág. 78

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Geovanna Ozaeta Maldonado.
Pág. 79

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María del Carmen Domínguez Sandoval.
Pág. 80

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Tomasa Vara Hernández.
Pág. 81

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Fabiola Ramírez Castro.
Pág. 82

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María del Socorro Mass Gutiérrez.
Pág. 84

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María Esther Brito Álvarez.
Pág. 85

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Juan Alberto Islas Bucio.
Pág. 87

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Ricardo Agüero Paniagua.
Pág. 88

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS ONCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Joaquín Jiménez Martínez.
Pág. 89

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DOCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano José Luis Alcantar Castillo.
Pág. 90

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TRECE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Laura Soledad Cabrera Solís.
Pág. 91

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CATORCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Patricia Soriano Aragón.
Pág. 93

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS QUINCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Gloria Mendoza Toledo.
Pág. 94

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Ruth Mastache Toledo.
Pág. 95

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Daniel Morales Solís.
Pág. 96

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Eliud Ponce Núñez.
Pág. 97

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Azucena Pérez Taboada.
Pág. 99

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Alfredo Ramírez González.
Pág. 100

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Raquel Cárdenas Llorens.
Pág. 101

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Graciela Flores Alarcón.
Pág. 103

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Felícitas Tijera Carvajal.
Pág.104

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Irene Mondragón Mondragón.
Pág. 106

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Juana Sánchez Ocampo.
Pág. 107

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Reyna Esther de la O López.
Pág. 108

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Raquel Alanís Fuentes.
Pág. 110

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Bernardina Realina Estudillo Linares.
Pág. 111

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Violeta Ávila Grande.
Pág. 112

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Addy Margarita Rosado Palomo.
Pág. 113

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Rosa María Cadena Gutiérrez.
Pág. 115

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Eloísa Amaro Balladares.
Pág. 116

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Ángela Luna Álvarez.
Pág. 117

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Marbella Matus Matus.
Pág. 118

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana María Isabel Gaona Olivares.
Pág. 120

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Esthela Álvarez Bahena.
Pág. 121

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Telma Marquina Zambrano.
Pág. 122

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.- Por el que se abroga el diverso número mil ciento setenta y nueve, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5444 el día dos de noviembre del mismo año, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Armando Lira Galván.

.....Pág. 123

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y CINCO.- Por el que se abroga el decreto número mil quinientos treinta y dos, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5484, el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Alfredo Montoya Escobar.

.....Pág. 128

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y SEIS.- Por el que se abroga el decreto número mil cuatrocientos uno, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Manuel Barrios Moreno.

.....Pág. 132

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE.- Por el que se reforma el artículo 2 del diverso número mil ochocientos quince, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten con la institución de crédito del sistema financiero mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, un crédito o empréstito, hasta por el monto de \$15'000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 M.N), para el destino, conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en este se establecen; para que afecten como fuente de pago sus participaciones federales, según resulte procedente y para que celebre los convenios para adherirse al fideicomiso de administración y pago para formalizar el mecanismo de pago del crédito que contrate, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, relativo al destino del crédito autorizado.

.....Pág. 137

EDICTOS Y AVISOS

.....Pág. 141

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Acuerdo Parlamentario por el que se concede licencia temporal al diputado Alberto Martínez González, para separarse del cargo de Diputado Local.

.....Pág. 2

Acuerdo Parlamentario por el que se concede al ciudadano Mario Alfonso Chávez Ortega, licencia temporal para separarse del cargo de Diputado Local de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Morelos.

.....Pág. 3

Acuerdo Parlamentario por el que se modifica la integración de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.

.....Pág. 5

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Convocatoria a las Organizaciones de la Sociedad Civil y Privadas o Ciudadanas que hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia para participar en el Consejo Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

.....Pág. 6

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

UNIDAD DE PROCESO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS (UPAC)

Resumen de Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número EA-N08-2017, referente a la adquisición de formatos oficiales de control vehicular por la Secretaría de Movilidad y Transporte.

.....Pág. 8

Resumen de Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número EA-N09-2017, referente a la adquisición de: placas metálicas con engomado de identificación vehicular, solicitado por la Secretaría de Movilidad y Transporte.

.....Pág. 9

Resumen de Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número EA-N10-2017, para el equipamiento de Policía Morelos, referente a arcos carreteros, plataformas y unidades de remolque para el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo, dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

.....Pág. 10

Resumen de Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número EA-N11-2017, referente a la contratación del aseguramiento por 12 (doce) meses para el seguro de vida de servidores públicos en activo de base, supernumerarios, de confianza, del sector policiaco, mandos medios y superiores, personal contratado por obra y tiempo determinado y jubilados y pensionados extrabajadores del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

.....Pág. 11

ORGANISMOS**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN****UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS (UTEZ)**

Nombramiento del licenciado Arturo Alvarado Ranfla como: Coordinador de Archivos de la UTEZ.

.....Pág. 12

INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS (IEBEM)

Distribución de recursos del Ramo 33, Fondo 1, Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, FONE-Morelos para el ejercicio fiscal 2017.

.....Pág. 13

GOBIERNO MUNICIPAL**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN**

Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017.

.....Pág. 14

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA

Acuerdo SO/AC-278/22-VI-2017.- Por el cual se fijan los Lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 44 del Reglamento para el Fomento de la Productividad y la Mejora Regulatoria del municipio de Cuernavaca, Morelos.

.....Pág. 28

Acuerdo SO/AC-279/22-VI-2017.- Por el que se modifica el Acuerdo número AC/SO/2-X-2014/325 por el que se aprueba iniciar el nuevo Programa de Desarrollo Urbano Sustentable del Centro de Población de Cuernavaca, Morelos.

.....Pág. 31

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO

Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos.

.....Pág. 32

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Temixco, Morelos.

.....Pág. 40

Acuerdo por el que se derogan los artículos 71 y 107 del Bando de Policía y Buen Gobierno y el artículo 22 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios ambos del municipio de Temixco, Morelos.

.....Pág. 51

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES**I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO**

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día diez de febrero de dos mil dieciséis, el Diputado Julio Espín Navarrete, actualmente Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea el Código para el Acceso a la Información Pública de la Transparencia y de la Protección de Datos Personales para el Estado de Morelos.

b) En consecuencia, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/356/16 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente.

c) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

d) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1591/17 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A manera de síntesis, el Diputado Julio Espín Navarrete, propone la creación del Código para el Acceso a la Información Pública, de la Transparencia y de la Protección de Datos Personales para el Estado de Morelos. Lo anterior, para que pueda ser garantizado el derecho humano al acceso a la información pública, pero también regular y proteger sus datos personales que guardan en sus archivos las entidades públicas.

Y, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, propone que se expida una Ley con el propósito de garantizar el derecho humano de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y sea concurrente con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

El iniciador Diputado Julio Espín Navarrete, justifica su propuesta de creación del Código, en razón de la siguiente exposición de motivos:

El derecho a la información constituye una pieza clave en la consolidación de todo Estado democrático, en razón de que facilita a los ciudadanos el escrutinio y participación en los asuntos públicos, al propio tiempo que es un vehículo que contribuye a la vivencia efectiva de los derechos humanos. En este sentido, una sociedad bien informada será más participativa, más propositiva y contará con las herramientas necesarias para evaluar, de una mejor manera, a sus gobernantes, y ejercer sus derechos.

Desde finales de los años setentas, junto con la reforma política del Estado Mexicano, se pretendía plasmar en la Constitución y en leyes secundarias algunas garantías básicas de los ciudadanos con relación al derecho de audiencia, y concretamente de la posibilidad de la obtención de una respuesta oportuna por parte de las distintas dependencias gubernamentales que fuera de forma clara y veraz.

La publicación de una Ley en materia de acceso a la información de carácter gubernamental en el año 2003, ha sido resultado directo de la consolidación de la democracia en nuestro estado de Morelos.

El 7 de febrero de 2014, fue publicado el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

“La presente iniciativa tiene como finalidad establecer el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, pero también el regular y proteger el acceso a la información personal que guardan en sus archivos las entidades públicas”

“Si bien en apariencia los dos derechos humanos –acceso a la información y protección de datos personales- son antagónicos, en un análisis más próximo se puede vislumbrar que se complementan.”

“Se habla de derechos humanos opuestos pues por un lado el derecho de acceso a la información permite garantizar la publicidad y conocer los documentos que genera y como consecuencia resguarda los sujetos obligados, bajo el principio de máxima publicidad, en sentido lato no habría obstáculo para la entrega de la información.”

“Por el otro lado, se encuentra comprendido el derecho humano de ser protegido no solo en tu integridad, sino también lo accesorio a la persona – nombre, domicilio, patrimonio, registros de causantes, datos genéticos, de salud, etc-.”

“Para el año 2015, la dicotomía existía en el senado de la república, pues tenían dos vertientes; la primera era si se debía tener dos organismos diversos o solo uno; la otra vertiente crear un solo cuerpo normativo o crear dos leyes diversas.”

“La terminación del Senado de la República fue la creación de un solo organismo constitucional autónomo y dos cuerpos normativos. Se coincide con el constituyente federal, en tener una sola institución que vele por la protección de los dos derechos, pero se considera que se deben de trabajar en un solo cuerpo normativo que tutelen los dos derechos humanos relativos a la máxima publicidad y la protección de datos personales.”

“Este poder constituyente estadual considera vaciar en un solo ordenamiento las dos leyes generales bajo uno solo, con ello evitando las contradicciones que pudieran existir.”

“Así tenemos que el código que se propone se compone de dos libros, a saber:”

“El primero, relativo al acceso a la información pública y la Transparencia, los sujetos obligados, el apartado de transparencia, el procedimiento que se debe de seguir para el acceso a la información pública, los medios de inconformidad, las resoluciones, plazos y sanciones a los servidores públicos, y que a continuación se desglosan.”

“El contenido y alcance esencial de la presente iniciativa que se pone a consideración de este pleno, es el siguiente: Ámbito de aplicación del presente Código. Se define su ámbito territorial de aplicación, siendo que su esfera de validez lo será todo el territorio de Morelos al tratarse de una Ley de carácter estatal, por lo que sus disposiciones serán de observancia general y de orden público en todo el estado de Morelos.”

“Alcances del derecho de acceso a la información. Se define que el derecho a la información pública es un derecho fundamental, y que este comprende la libertad de: difundir, investigar y recabar información pública.”

“Con ello se busca reconocer por un lado la evolución que la libertad de expresión ha tenido, cuya alcance se ha ampliado para ser entendido no solo como la libertad emitir mensajes, sino abarca las libertades antes referidas; por otro lado, se entiende que dicho derecho está blindado, ya que es oponible al Estado en cuanto a que no pueden desconocerlo o ignorarlo, por el contrario existe la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de dicho derecho humano, y en caso de violación sancionar a las autoridades o particulares responsables y reparar su transgresión.”

“Alcances del derecho de acceso a la información. Se define que el derecho a la información pública es un derecho fundamental, y que este comprende la libertad de: difundir, investigar y recabar información pública. Con ello se busca reconocer por un lado la evolución que la libertad de expresión ha tenido, cuya alcance se ha ampliado para ser entendido no solo como la libertad emitir mensajes, sino abarca las libertades antes referidas; por otro lado, se entiende que dicho derecho está blindado, ya que es oponible al Estado en cuanto a que no pueden desconocerlo o ignorarlo, por el contrario existe la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de dicho derecho humano, y en caso de violación sancionar a las autoridades o particulares responsables y reparar su transgresión.”

“Catálogo de definiciones. A fin de que no exista concepciones erróneas de interpretación o de figuras jurídicas tanto para los aplicadores e interpretadores de la misma, resulta útil y oportuno prever un catálogo de definiciones y conceptos, porque de esta manera se hace posible la uniformidad en el ejercicio del derecho en el país, ya que se armoniza por ejemplo el papel de los órganos garantes al momento de aplicar la norma al caso concreto, de cuenta que al momento de analizar y resolver tendrán el deber de observar el contenido y alcance de dichos conceptos, al servir éstos como parámetro o de guía para la comprensión, interpretación y correspondiente aplicación de la ley.”

“Alcance de Sujetos Obligados de la ley. Se propone en esta iniciativa precisar de manera enunciativa pero no limitativa el alcance de los sujetos obligados en los dos niveles de gobierno –estatales y municipales- a proporcionar información pública.”

“Acceso a la información de Sujetos Obligado Indirectos. Se propone clarificar y precisar quiénes son sujetos obligados indirectos, no se trata de una propuesta meramente de estilo o de forma, sino que su importancia radica en dejar claro los deberes que hay entre unos y otros en materia de transparencia y acceso a la información pública.”

“Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Se propone habilitar una vía formal para que cualquier persona pueda denunciar ante el Instituto las violaciones a las disposiciones de las obligaciones de transparencia.”

“De la verificación de las obligaciones de transparencia. Como complemento y congruente con la propuesta anterior, el proyecto plantea establecer la regulación en materia de verificación de las obligaciones de transparencia”, que el Instituto tiene la obligación de realizar, a fin de vigilar de manera oficiosa que dichas obligaciones cumpla con lo dispuesto en el apartado de transparencia y demás disposiciones aplicables.”

“De la Información Clasificada. En materia de clasificación y desclasificación de la información, se restructuraron las causales e hipótesis previstas en la Ley vigente en materia de transparencia en Morelos.”

“En ese sentido, se incluyó de manera expresa la prueba de daño, la cual consiste en que los sujetos obligados argumenten y fundamenten sus razonamientos, tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona los intereses jurídicamente protegidos y en ese caso pudieran ser considerados superiores a los beneficios obtenidos por la divulgación de la información.”

“En este mismo contexto, se incluye la prueba de interés público, a fin de acotar la facultad discrecional para abrir información confidencial o reservada, estableciendo las condiciones que deben actualizarse para desclasificar la información, tales como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y previendo un procedimiento específico para realizar esta prueba.”

“De los Responsables del Derecho de Acceso a la Información. En el esbozo y producción del presente articulado, se previó como uno de los objetivos fundamentales, la generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión y conservación de la información pública, a fin de garantizar en todo momento y hacer más efectivo el derecho de acceso a la información, por lo que se consideró importante fortalecer con nuevas atribuciones a la Institución responsable de velar por este derecho fundamental.”

“Del Procedimiento de Acceso a la Información. Debe ponerse especial atención al procedimiento de acceso a la información, pues es un elemento imprescindible para la efectiva focalización de las políticas públicas y, condición sine qua non para el debido ejercicio de acceso a la información. Uno de los aspectos novedosos en este apartado es que, se amplía la forma de solicitar información, pues anteriormente no se contemplaba la forma verbal, ni la vía telefónica.”

“De los Medios de Impugnación. Del Recurso de Revisión ante el Instituto. Una parte fundamental sigue siendo la interposición del recurso de revisión en donde el solicitante de información cuenta con la posibilidad impugnar las decisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información.”

“Del recurso de inconformidad ante el INAI. Un aspecto de innovación que perfecciona el esquema de protección del derecho de acceso a la información, es el recurso de inconformidad que podrán interponer los solicitantes ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para dolerse de las resoluciones del IMIPE que les causen un perjuicio en su esfera jurídica. Hipótesis que no es aplicable para los sujetos obligados ni a los servidores públicos.”

“De la atracción de los recursos de revisión. Como resultado de la reforma constitucional por el cual se dotar al INAI de autonomía, se consideró necesario hacer referencia a la regulación que se tiene prevista en la Ley general en donde faculta la atracción de oficio al INAI o a petición fundada y motivada por parte del IMIPE.”

“Uno de los graves problemas a los que se ha enfrentado el Instituto es el debido cumplimiento de las resoluciones, lo que deja en estado de indefensión a los particulares, por tanto, en esta iniciativa se establece que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Información, contarán con un plazo máximo de días para dar cumplimiento a las resoluciones que emita el IMIPE.”

“Uno de los problemas recurrentes para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones que emiten el IMIPE es que la normativa vigente no cuenta con mecanismos que permitan asegurar su eficaz y eficiente cumplimiento, en la presente iniciativa se incluye un Título que desarrolla una serie de medidas de apremio en caso de un posible incumplimiento a sus determinaciones.”

“El segundo libro, corresponde a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados o también denominados entidades públicas, los cuales abarca desde la protección del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) a la información personal o familiar medios demostrativos, recurso de inconformidad, revisión solicitudes de información, principios rectores en materia de protección de datos.”

“Como ya se dijo al principio de la exposición la citada reforma constitucional del 7 de febrero de hace casi dos años, se buscó que México dotara a sus habitantes de leyes de vanguardia en el espacio de los derechos fundamentales con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran transgredir la esfera de derechos de los particulares.”

“Con esta propuesta se estaría regulando a nivel legal, para el ámbito público, el derecho a la protección de datos personales previsto en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correspondencia con lo señalado en los artículos 6 y 73, fracción XXIX-S del mismo ordenamiento.”

“Si bien en el artículo 16, primer párrafo se encuentra previsto el derecho a la privacidad, México no ha sido ajeno a los procesos de evolución de los derechos fundamentales que se han vivido en las democracias modernas y, derivado de ello, con la reforma al artículo 16 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009, dio a los habitantes una nueva garantía individual, el derecho a la protección de datos personales, ahora evolucionada como un derecho humano.”

“Sin duda, protección de datos personales, intimidad y privacidad son conceptos que guardan una relación estrecha sin que se pueda llegar a considerar que tienen las mismas implicaciones y, por tanto, que se trata de un mismo derecho.”

“El derecho fundamental a la protección de datos personales ha sido conceptualizado como el poder de disposición que faculta a su titular a decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero, así como saber quién posee esos datos y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.”

“En tanto, la privacidad es concebida como el derecho a ser dejado solo, el derecho a no ser molestado, a no ser que medie orden o mandato de autoridad competente que funde y motive el acto de molestia.”

“Por su parte, la intimidad puede concebirse como el ámbito donde el individuo ejerce plenamente su autonomía personal, el reducto último de la personalidad, ahí donde una persona es lo que es.”

“En síntesis, una diferencia puntual entre el derecho a la protección de datos personales y la privacidad se encuentra en el hecho de que el primero de estos derechos genera obligaciones de hacer para los responsables del tratamiento, así como de no hacer, en tanto que en el caso del derecho a la privacidad, conlleva deberes de no hacer, frente al titular del derecho y así respetar ese derecho a no ser molestado.”

Lo relativo a la intimidad, se señala que la diferencia radica en que lo íntimo constituye una categoría del concepto datos personales sin que llegue en ningún caso a comprender la totalidad de los mismos. Por consiguiente, es posible hacer el siguiente silogismo “todo dato íntimo constituye un dato personal pero que no todo dato personal configura un dato íntimo”.

“Por lo anterior descrito, fue necesaria la generación de un nuevo derecho a la protección de datos personales también denominado la autodeterminación informativa que respondiera de manera efectiva a los retos que el uso de los datos personales implicó en el contexto de los nuevos desarrollos tecnológicos.”

“En las democracias modernas, específicamente en el espacio de la Unión Europea, se desarrolló y delineó, como hoy lo conocemos, el derecho fundamental a la protección de los datos personales con la finalidad de dotar a las personas de un instrumento idóneo que les permitiera hacer frente a los efectos producidos por los desarrollos informáticos en el tratamiento de los datos personales.”

“En 2006, en el contexto de la reforma al artículo 6 de nuestra carta magna, en materia de transparencia y acceso a la información, se encuentra la primer referencia constitucional al derecho a la protección de datos personales sin dotarlo de contenido, tema que se explica en función de que el citado artículo constitucional reconoce el derecho de acceso a la información y no propiamente busca regular el derecho a la protección de datos, en tal sentido, la citada referencia sigue en la ruta de aludir a la protección de datos como contrapeso del derecho de acceso ahí previsto.”

“Es hasta 2009 que en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional se adiciona una referencia en virtud de la cual se da contenido a una nueva garantía individual en México, el derecho a la protección de datos personales. Con esto, se deja claro que se trata de un derecho distinto y autónomo de otros derechos humanos.”

“En el ámbito estatal y de la Ciudad de México actualmente existen 11 leyes especializadas y que en exclusiva rigen el derecho a la protección de datos en la esfera pública de esos niveles de gobierno, sin dejar de señalar que además de éstas existe otro grupo de leyes que regulan de manera conjunta con el derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales, en México.”

“En ese orden de ideas, resulta conveniente que en nuestro código en el apartado de acceso a la información prevea la protección de datos personales, para fijar los límites del acceso a la información frente a los datos personales, así como para establecer procedimientos y garantías para los casos de apertura de datos por considerarse de interés público, también lo es que el contenido sustantivo previsto en el artículo 16, segundo párrafo de la Carta Magna sea replicado en un apartado específico y especializado en materia de protección de datos personales, para darle un lugar propio y adecuado a este derecho humano.”

“Bajo la concepción antes descrita es que el presente proyecto ha desarrollado, un libro de protección de datos personales que de manera independiente y autónoma a cualquier otro derecho, empodere a los particulares frente a las arbitrariedades de los sujetos obligados en el estado de Morelos para garantizar el control sobre su información personal.”

“La presente iniciativa en materia de protección de datos en posesión de entidades públicas del sector Estatal y Municipal, se integra de 12 títulos, 25 capítulos.”

“El Título I se compone de tres Capítulos. El Capítulo I establece la naturaleza y objeto de la ley, un apartado de definiciones y las excepciones generales al derecho a la protección de datos personales.”

“En este Capítulo I destaca el apartado de definiciones, mismo que refleja de manera importante la homologación de los términos conocidos como Resolución de Madrid. Se trata de conceptos propios de la terminología del derecho a la protección de datos personales, necesarios para dotar de sentido al derecho mismo y para reconocerle una dinámica propia, distinta de otros derechos.”

“El Capítulo II expone el régimen de competencias para la estado de Morelos y municipios integrantes, destacando que cada uno de ellos tiene determinadas atribuciones para diseñar, ejecutar y evaluar, según sea el caso, las políticas de protección de datos personales, en el marco de los programas de naturaleza estatal que al efecto se establezcan en el contexto del Sistema Estatal de Protección de Datos Personales.”

“Las bases para el Sistema Estatal de Protección de Datos Personales administrado al sistema Nacional de Protección de Datos Personales, quedan establecidas en el Capítulo III. En este Capítulo se incluyen cuestiones como el objeto del Sistema y la elaboración de un programa estatal de políticas públicas, estrategias, acciones y metas para promover una cultura del derecho a la protección de datos personales, así como la creación de un Consejo Estatal eje rector del respectivo sistema, su integración y facultades.”

“Este Título II se compone de dos Capítulos. En el primero se reconocen y desarrollan los principios relativos al tratamiento de los datos personales.”

“En la presente iniciativa, se reconocieron los siguientes principios: licitud, consentimiento, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad, información y responsabilidad. Dichos principios constituyen ejes rectores a partir de los cuales se desprenden obligaciones concretas para el responsable del tratamiento y son similares a los previstos en los Estándares Internacionales.”

“En el Capítulo II consagra el deber de seguridad y las acciones para el establecimiento y mantenimiento de medidas de seguridad; los elementos que deberá contener el documento de seguridad; los factores para determinar la implementación de medidas de seguridad; los supuestos para actualizar el documento de seguridad, así como la implementación de medidas correctivas para adecuar las medidas de seguridad. Además, se delinea en términos generales el deber de confidencialidad.”

“El Título III está dedicado a la regulación de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, comúnmente reconocidos por su acrónimo como derechos ARCO.”

“En el Capítulo I de este Título se establecen los alcances y contenido de cada uno de los derechos.”

“En el Capítulo II se establecen los requisitos para acreditar la identidad del titular en el ejercicio de los derechos ARCO; la previsión sobre la gratuidad en su ejercicio; los plazos para su ejercicio; los requisitos que debe contener la solicitud para su ejercicio; las excepciones al ejercicio de estos derechos y la posibilidad de interponer el recurso de revisión en caso de que se actualice la negativa para dar trámite a la solicitud de derechos ARCO, o bien, por falta de respuesta de los responsables del tratamiento.”

“En este Título se han incluido por primera vez en un ordenamiento de protección de datos del sector público estatal los derechos de cancelación de datos personales y de oposición al tratamiento de los mismos.”

“El Título IV se compone de un Capítulo Único y versa sobre las figuras del responsable y encargado del tratamiento. Se han incluido cuestiones tales como los mecanismos para cumplir con el principio de responsabilidad; la obligación general del encargado; la formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado; sus consecuencias en caso de incumplimiento de las obligaciones del encargado; la subcontratación de servicios; la formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado; y la contratación de servicios de cómputo en la nube en caso de su contratación.”

“El Título V está compuesto por un sólo Capítulo, en el cual se prevé las reglas básicas para la realización de transferencias y remisiones de datos personales tanto a nivel nacional como internacional que sean solicitadas a alguno de los integrantes de los poderes del estado de Morelos.”

“En el Título VI relativo a acciones preventivas refiere a dos temas innovadores que se han incluido en la presente iniciativa. Por una parte, el Capítulo I aborda cuestiones relativas a la manifestación de impacto a la privacidad, y el Capítulo II versa sobre mejores prácticas que los responsables podrán desarrollar o adoptar para el cumplimiento de las obligaciones previstas.”

“La presente iniciativa prevé la manifestación de impacto a la privacidad deberá presentarse cuando los iniciadores de leyes elaboren anteproyectos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, o bien, pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales.”

“El Título VIII se compone de dos Capítulos. El Capítulo I está dedicado a referir la integración del Comité de Información; señalar sus atribuciones y a establecer la creación de la figura del oficial de protección de datos personales. El Capítulo II prevé las atribuciones de la Unidad de Enlace, así como el procedimiento para la designación del titular de la misma.”

“En este Título, y continua con lo señalado en la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo previsto en libro primero de la presente iniciativa, el Comité de Información se erige como la autoridad máxima en materia de protección de datos personales y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría o por unanimidad de votos.”

“El Título IX se integra por dos Capítulos. En su Capítulo I se define la naturaleza jurídica del Instituto; se establecen los principios que rigen su actuación; se delimitan las reglas para su integración y sus atribuciones las cuales se compaginan con el libro primero de la presente iniciativa. El Capítulo II tiene como objeto establecer las bases de la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales.”

“El Título X integrado por un Capítulo Único, relativo a la coordinación del Instituto con el ente Superior de Fiscalización dependiente del Congreso del Estado, el Instituto de documentación del Estado de Morelos y la Secretaría de la Contraloría dependiente del Poder Ejecutivo, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el Estado de Morelos.”

“En materia de medios de impugnación en el Título XI se establecen tres mecanismos que son el recurso de revisión que conoce el IMIPE, el recurso de inconformidad por parte del INAI y su facultad de atracción en asuntos de relevancia. Se establece un Capítulo sobre criterios de interpretación que establece los tipos de criterio que se pueden generar y su forma de sistematizar y compilar, entre otras reglas.”

“Este Título XII, integrado por Capítulo Único, el cual aborda cuestiones relativas a la facultad de vigilancia y verificación que tienen el Instituto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente iniciativa y demás ordenamientos que de ella se deriven.”

“El Título XIII se compone de dos Capítulos. El Capítulo I está destinado a establecer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de las resoluciones del Instituto.”

“El Capítulo II contempla la aplicación eficiente de un orden jurídico, es el caso específico de los supuestos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y el régimen de sanciones. Precisamente el régimen de responsabilidades está relacionado en forma directa con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos legalmente establecidas.”

Por otro lado, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, justifica su iniciativa con la siguiente exposición de motivos:

“El 7 de febrero del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la tercera generación de reformas en materia de Transparencia e Información Pública, su finalidad es robustecer lo ya establecido en la reforma constitucional del año 2007. En ese sentido, se crean dos apartados, el apartado A para la transparencia, protección de datos personales, acceso a la Información y el procedimiento de designación, conformación del órgano garante de la transparencia federal; y el apartado B, relativo a las telecomunicaciones y el proceso de designación del Consejero Presidente.

El artículo 6º de la Constitución Federal en su apartado A, estableció las bases generales tutelando los derechos humanos, siendo de observancia general para los órganos garantes tanto federal como de los estados. No pasa desapercibido la creación de un nuevo Órgano Garante de la Transparencia a nivel Federal, como un Organismo Constitucional Autónomo, autonomía que, en Morelos, existe desde su origen –hace más una década–.

“Con la entrada en vigor de la reforma aludida y como lo establece en su transitorio quinto las Legislaturas de los Estados contaban con un año a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, para armonizar la normatividad aplicable.”

“En ese sentido, resultaba necesario armonizar la constitución estadual de Morelos al marco Constitucional Federal, estableciendo los principios fundamentales que deberán regir en materia de Derecho de Acceso a la Información.”

“Dentro de las reformas Constitucionales, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)¹, fungirá como órgano revisor de las resoluciones que pronuncien los órganos garantes locales, cuando confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información; de igual forma, atraerá de oficio o a petición del órgano garante de la transparencia local, los asuntos que por su trascendencia así lo ameriten.”

¹ El pasado 04 de mayo de 2015, fue promulgada por el Presidente de la República Enrique Peña Nieto, la Ley General de Transparencia, en la que se establece las nuevas facultades y denominación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos.

“Ahora bien, la Reforma Constitucional en materia de Transparencia promulgada el 7 de febrero de 2014, así como a la aprobada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de manera enunciativa más no limitativa establecen los parámetros mínimos con los que deberán contar los órganos garantes de acceso a la información, entre otros, la conformación de dichos entes.”

“Por último, dentro de la reforma en la constitución federal en su fracción I apartado A del artículo 6to, establece entre otras entidades como sujetos obligados a los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, si bien en nuestra ley secundaria estatal ya se encuentra previsto, no desde el ámbito constitucional local, por ello se propone adicionar dichos sujetos obligados desde la constitución para homologar lo acontecido en la Constitución Federal.”

“Ahora bien, cabe destacar que el pasado veintisiete de mayo de 2015, se promulgó por el Presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mismo que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, y que tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.”

“Con fecha once de agosto del presente año, por Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315, entraron en vigencia las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 2.- ...

...
...
...
...

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;

V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;

VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;

IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.

...
...
...”

“Así pues, destaca la inclusión de los sindicatos como nuevos sujetos obligados, así como cualquier entidad que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.”

“Los principios sobre los que se debe regir el Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales.”

“También incluye un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información, para el caso de que el propio IMIPE confirme la resolución de inexistencia de información.”

“Artículo 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

Derogado.

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por tres comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.

Los comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de otra designación; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.”

“Se ratifica el cambio de Consejeros a Comisionados.”

“TÍTULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.”

“Se establece que al Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, es parte fundamental del Sistema Estatal Anticorrupción.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEXTA. El Congreso del Estado deberá adecuar la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y armonizar las leyes relativas, en los términos previstos en la presente reforma y de conformidad con el plazo establecido en el Artículo Transitorio Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

“El 26 de enero del presente año fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece en su artículo segundo transitorio que las leyes vigentes de las Entidades Federativas en la materia deberán ajustarse a las disposiciones previstas en la norma general en un plazo de seis meses siguientes contados a partir de su entrada en vigor.”

“En caso de que las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el citado artículo transitorio.”

“Como se señala en el documento denominado “Bases de configuración normativa de las entidades federativas en materia de transparencia y acceso a la información, así como protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.” A partir del 8 de febrero de 2014, iniciaron su vigencia las modificaciones constitucionales en materia protección de datos personales.”

“Las materias relacionadas con el derecho de acceso a la información, como lo es la de protección de datos personales, se fijan como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, estatal y municipal; por lo que, se establece una configuración normativa tanto para la federación como para los Estados en materias de Transparencia Gubernamental; Acceso a la Información; Protección de Datos Personales y Archivos, y dejan de ser materias coincidentes clásicas, y su estructuración queda constreñida al texto constitucional y al de la ley general expedida.”

“A efecto de cumplir en la garantía de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y cumplir con el mandato legal establecido en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se impulsa la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que plantea expedir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.”

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

De conformidad con las atribuciones conferidas a estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE ACUERDO AL MARCO CONSTITUCIONAL

El derecho humano al libre acceso a la información plural y oportuna, y el de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, se reconoce en el artículo 6° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere, entre otras cosas, que los sujetos obligados a los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, asimismo menciona que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, y señala que la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo anterior, el Estado está obligado a garantizar el derecho humano a la protección de datos personales en posesión de servidores públicos, en los términos que fijan las leyes.

Como bien menciona el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón en su iniciativa, el pasado 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público mediante la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en materia de prevención, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Aunado a lo anterior, con fecha 11 de agosto de 2015 fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y combate a la corrupción. Uno de los principales artículos en los que se establece el tema de transparencia y protección de datos personales, es en el siguiente:

ARTÍCULO *2.- El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;

V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;

VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;

IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.

Asimismo, el artículo 23 – A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo *23-A.-El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por tres comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.

Los comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de otra designación; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Así pues, a nivel estatal se establecieron las bases y el órgano garante de la exacta aplicación al derecho humano a la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Ahora bien, por cuanto a la propuesta de la iniciativa del Diputado Julio Espín Navarrete, consiste en la creación de un Código para el Acceso a la Información Pública, de la Transparencia y de la Protección de Datos Personales para el Estado de Morelos, el cual se compone de dos libros.

El primero, relativo al acceso a la información pública y la transparencia, los sujetos obligados, el apartado de la transparencia, el procedimiento que se debe de seguir para el acceso a la información pública, los medios de inconformidad, las resoluciones, plazos y sanciones a los servidores públicos. Por su parte, el segundo, corresponde a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados o también denominados entidades públicas, los cuales abarcan desde la protección del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la información personal o familiar, medios demostrativos, recurso de inconformidad, revisión, solicitudes de información y principios rectores en materia de protección de datos.

Por cuanto al primer libro, el cual tiene como finalidad el acceso a la información pública y la transparencia, estas comisiones unidas lo consideran improcedente con base en las siguientes consideraciones:

1. El pasado 02 de diciembre de 2015, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, iniciativa por la cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

2. Posteriormente, dicha ley fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos en fecha 15 de marzo de 2016 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 27 de abril de 2016.

3. Dicha ley, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 1, tiene como finalidad la tutela del derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales. Asimismo, liga las reformas que se dieron a nivel federal y las que se refieren al Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo tanto, se considera improcedente el libro primero de la Iniciativa presentada por el Diputado Julio Espín Navarrete, debido a que nuestra entidad ya cuenta con la ley en materia de acceso a la información pública y, dicha ley es concurrente con la Ley General de la materia.

Ahora bien, por cuanto al Segundo Libro de la iniciativa del Diputado Julio Espín Navarrete y la iniciativa del Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón en materia de garantizar la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, resulta procedente, toda vez que en fecha 26 de enero de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicha Ley, establece en su Transitorio segundo, lo siguiente:

"Segundo. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo."

Por lo tanto, nos obliga a ajustar nuestra legislación a las disposiciones previstas en la norma general en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de su entrada en vigor.

Dicha ley, contiene las siguientes novedades:

- Tiene como objeto la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados de todos los órdenes y niveles de gobierno.

- Se incorporan los partidos políticos como sujetos obligados, estos además de cualquier autoridad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos, fondos públicos y municipios.

- Se implementa que la aplicación e interpretación de la Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

- Se establece claramente, que los sujetos obligados deberán informar al titular, a través de los avisos de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

- El establecimiento de reglas para el tratamiento de datos personales por parte de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia. Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

- Se destaca la creación de procedimientos sencillos y expeditos para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (derechos ARCO), posibilitando de esta manera la autodeterminación informativa; los cuales se complementan con los medios de impugnación en la materia.

De tal manera, es que es procedente legislar en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en el tenor marcado por la legislación general en la materia. En consecuencia, estas comisiones dictaminadoras consideran parcialmente procedente, realizando las modificaciones necesarias a la iniciativa en comento, con el objeto de lograr una concurrencia con lo que establece la normativa federal.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

Con las atribuciones con las que se encuentran investidas estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa propuesta, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las modificaciones versan en lo siguiente:

- No se crea un Código, como lo plantea el Diputado Julio Espín Navarrete, ello con base a lo que se ha mencionado anteriormente, ya que se separaron el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, creando ordenamientos por separado a nivel federal y estatal y, ajustándose al trabajo realizado por el Congreso de la Unión, se crea una Ley.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MORELOS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Del objeto de la Ley y su interpretación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Morelos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, reglamentaria de los artículos 2 y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tiene por objeto la tutela y garantía del derecho humano a la protección de datos personales que tengan en su posesión los sujetos obligados a los que hace referencia esta Ley; así como, establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que rigen la materia.

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Son sujetos obligados por la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios del Estado de Morelos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2. Son objetivos específicos de la presente Ley:

I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

II. Establecer los mecanismos de coordinación entre los distintos sujetos obligados regulados por la presente Ley;

III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados a los que hace mención esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VI. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;

VII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;

VIII. Facultar el ejercicio de los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto, y

IX. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para que cualquier persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales y portabilidad de datos;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Áreas, a las instancias de los sujetos obligados que se encuentren previstas en sus respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados de los datos personales;

II. Aviso de privacidad, al documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

III. Bases de datos, al conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

IV. Bloqueo, a la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

V. Comité de Transparencia, a la instancia a la que hace referencia el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

VI. Cómputo en la nube, al modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VII. Consejo Nacional, al Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. Consentimiento, a toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el titular consienta el tratamiento de los datos personales que le conciernen;

IX. Datos personales, a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, son sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO, a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación, al procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XIV. Documento de seguridad, al instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XV. Encargado, a la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o juntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

XVI. Evaluación de impacto, al documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

XVII. Fuentes de acceso público, aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XVIII. Instituto, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;

XIX. INAI, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XX. Ley, a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos;

XXI. Ley de Transparencia, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

XXII. Ley General, a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXIII. Medidas compensatorias, a los mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XXIV. Medidas de seguridad, al conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXV. Medidas de seguridad administrativas, a las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXVI. Medidas de seguridad físicas, al conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

XXVII. Medidas de seguridad técnicas, al conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

XXVIII. Plataforma Nacional, a la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIX. Programa Nacional, al Programa Nacional de Protección de Datos Personales;

XXX. Receptor, a la persona física o moral pública o privada a quien el responsable transfiere datos personales;

XXXI. Remisión, a toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXXII. Responsable, a los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 1 de la presente ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales;

XXXIII. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXIV. Supresión, a la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXV. Titular, a la persona física o moral a quien corresponden los datos personales objeto de tratamiento;

XXXVI. Transferencia, a toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXVII. Transferente, al Sujeto Obligado que posee los datos personales objeto de la transferencia;

XXXVIII. Tratamiento, a cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

XXXIX. Unidad de Transparencia, a la instancia a la que hace referencia el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos de los sujetos obligados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;

IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la protección de los datos personales de los individuos y deberá velar porque en los sujetos obligados no se incurra en conductas que puedan afectar la esfera de los mismos arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los Sujetos Obligados deberán resguardar toda la información de carácter personal que posean.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. La aplicación e interpretación de esta Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES Capítulo I

De los Principios

Artículo 11. El responsable deberá observar los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 12. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 13. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 14. Por regla general, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, y

IV. Inequívoca: que no admita duda o equivocación.

De manera excepcional, el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular, cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 20 de la presente Ley,

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 15. Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales que pudieran propiciar expresiones de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que los mismos sean estrictamente necesarios para proteger su vida, salud o seguridad personal.

Artículo 16. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

Artículo 17. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Artículo 18. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Artículo 19. Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 20. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia, o

XI. Cuando la información sea requerida para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran.

Artículo 21. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los responsables no podrán requerir a los titulares información que exceda los fines para los cuales se solicita.

Artículo 22. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 23. El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral.

Artículo 24. El aviso de privacidad simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Los receptores de los datos personales, y

b) Las finalidades de la transferencia.

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

Los mecanismos y medios a los que se refiere esta fracción deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.

Artículo 25. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;

II. El nombre de la base de datos a la que serán incorporados los datos personales.

III. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

IV. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

V. El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;

VI. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;

VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia;

IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad, y

X. Datos de contacto del Instituto.

Artículo 26. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 27. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 28. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo siguiente para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular y al Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 30. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo II

De los Deberes

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado o ilícito, así como garantizar los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 32. El deber de confidencialidad consiste en que la información no se pone a disposición, no se revela a individuos o entidades, siendo el responsable, el encargado o los usuarios autorizados, los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que se establezcan.

Los servidores públicos a cargo de los datos personales objeto del tratamiento o bien los usuarios de los mismos, están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos.

Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 33. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

Artículo 34. El deber de integridad consistente en que el dato no ha sido alterado de manera no autorizada.

Artículo 35. El deber de disponibilidad consiste en que los datos personales deben ser accesibles y utilizables cuando sean requeridos.

Artículo 36. Los sistemas de datos personales creados para su resguardo deberán utilizarse exclusivamente para los finales legales y legítimos para los que fueron creados. Los sujetos obligados sólo podrán administrar archivos de datos personales estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia.

El registro, administración, operación, procesamiento, actualización y resguardo de dichos sistemas deberá realizarse con estricto apego a los fines señalados en el párrafo que antecede.

Artículo 37. Las medidas de seguridad constituyen mínimos exigibles, por lo que el responsable adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales.

Las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto el nivel de seguridad aplicable.

Artículo 38. El responsable adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

A. Tipos de seguridad:

I. Física. Toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor;

II. Lógica. Medidas de protección que permiten la identificación y autenticación de las personas o usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función;

III. De desarrollo y aplicaciones. Autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento del sistema de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas;

IV. De cifrado. Implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integridad y confidencialidad de la información, y

V. De comunicaciones y redes. Restricciones preventivas o de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

B. Niveles de seguridad:

I. Básico. El relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:

a) Documento de seguridad;

b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;

c) Registro de incidencias;

d) Identificación y autenticación;

e) Control de acceso;

f) Gestión de soportes, y

g) Copias de respaldo y recuperación.

II. Medio. A la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

- a) Responsable de seguridad;
- b) Auditoría;
- c) Control de acceso físico, y
- d) Pruebas con datos reales.

III. Alto. Medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. En estos casos, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las siguientes:

- a) Distribución de soportes;
- b) Registro de acceso, y
- c) Telecomunicaciones.

Los niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Artículo 39. El responsable establecerá las medidas técnicas necesarias para sistematizar y archivar con fines lícitos y legítimos la información que contenga datos personales.

Artículo 40. El responsable deberá informar al Instituto de los sistemas de datos personales que posea cuando éstos sean creados y de la actualización que realice a los mismos.

Artículo 41. El responsable deberá tomar las medidas técnicas para proteger los sistemas de datos personales que posea, de manera enunciativa, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta o que puedan ser contaminados por virus informáticos.

Artículo 42. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 43. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 44. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 45. Los responsables deberán elaborar y aprobar un documento que contenga las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales.

El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales. A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los sistemas de datos personales que posea; bien, por unidad administrativa en el que se incluyan los sistemas de datos personales en custodia; o individualizado para cada sistema.

Artículo 46. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 47. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 48. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 49. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 50. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 51. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al Instituto las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ésta ocurrió y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 52. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 53. El titular o su representante tienen derecho en todo momento a la acción mediante la cual el titular pueden ejercer los derechos de acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de sus datos personales, derechos que por su acrónimo son llamados derechos ARCO.

Artículo 54. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 55. Los responsables no podrán comercializar, difundir o distribuir los datos personales en su posesión, salvo que exista consentimiento expreso, inequívoco y por escrito de los titulares de los datos personales de que se trate.

Artículo 56. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 57. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

La rectificación podrá hacerse de oficio cuando el responsable tenga en su posesión los documentos que acrediten la inexactitud de los datos.

Artículo 58. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 59. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 60. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 61. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 62. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 63. Los responsables no podrán entregar datos personales a persona distinta a su titular o bien, su representante legal, salvo que exista consentimiento expreso e inequívoco de dicho titular o representante.

Artículo 64. El ejercicio de los derechos será gratuito.

Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, en los términos previstos por el Código Fiscal para el Estado de Morelos y conforme a la normatividad aplicable.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 65. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 66. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente y podrá realizarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. A través de escrito libre presentado personalmente por el titular o su representante legal;

II. Mediante los formatos establecidos para tal efecto, o

III. Por medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 67. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio en el Estado de Morelos o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área del responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En la solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales.

Para la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 68. En caso de que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de su solicitud, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 69. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Artículo 70. En caso de que el responsable tenga la obligación de contar con los datos personales materia de la solicitud y declare la inexistencia de éstos en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Artículo 71. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 72. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya establecido para tal efecto.

Artículo 73. Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su solicitud, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 74. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable, a través de su Unidad de Transparencia, deberá dar al titular una respuesta fundada y motivada a su solicitud en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 65 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 75. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 113 de la presente Ley.

Todas las respuestas negativas a las solicitudes a que se refiere este Título deberán ser notificadas de oficio al Instituto, por escrito o medios electrónicos, para que éste proceda y requiera al responsable acerca del fundamento y motivación legal que sustente su negativa.

Capítulo III

De la Portabilidad de los Datos

Artículo 76. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

El Sistema Nacional establecerá mediante lineamientos, los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

La solicitud para el ejercicio del derecho al que se refiere el presente artículo se estará a lo señalado en el Capítulo anterior.

TÍTULO CUARTO

RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO

Capítulo Único

Responsable y Encargado

Artículo 77. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 78. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;

IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;

VII. El nivel de protección requerido para los datos de acuerdo con su naturaleza, y

VIII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Artículo 79. Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 80. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable.

Artículo 81. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 82. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 83. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 84. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;

b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;

c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y

d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

II. Cuento con mecanismos, al menos, para:

a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;

b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;

c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES Capítulo Único De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 85. Toda transferencia de datos personales sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

No se considerarán transferencias las comunicaciones efectuadas entre el responsable y el encargado, así como las que se den entre áreas adscritas al mismo responsable en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 86. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando sus facultades y las del transferente sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del transferente.

Artículo 87. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el transferente.

Artículo 88. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el receptor o encargado se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 89. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 90. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;

VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley;

IX. Cuando se trate de datos obtenidos de fuentes de acceso público, y

X. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 91. En caso de que los receptores sean autoridades federales o instituciones de otras entidades federativas, los responsables deberán asegurarse de que éstos garanticen que cuentan con niveles de protección, semejantes o superiores, a los establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 92. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO

ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I

De las Mejores Prácticas

Artículo 93. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;

II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;

III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;

IV. Facilitar las transferencias de datos personales;

V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y

VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 94. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes deberá:

I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto conforme a los criterios que fije el Sistema Nacional, y

II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. El Instituto podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 95. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto, quien podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Instituto, conforme los Lineamientos que emita el Sistema Nacional.

Artículo 96. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;

II. Se traten datos personales sensibles, y

III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 97. El Sistema Nacional podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

I. El número de titulares;

II. El público objetivo;

III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y

IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 98. Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales deberán presentarla ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emita las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 99. El Instituto deberá emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

Artículo 100. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Capítulo II

De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 101. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 102. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 103. Los responsables a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO

RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

Comité de Transparencia

Artículo 104. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 105. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; incluyendo casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II

De la Unidad de Transparencia

Artículo 106. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 107. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Artículo 108. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

TÍTULO OCTAVO

ORGANISMOS GARANTES

Capítulo I

Del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Artículo 109. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Instituto y del Consejo Consultivo se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Artículo 110. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. Aplicar las disposiciones de la presente Ley e interpretarla en el ámbito administrativo;

III. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de su respectiva competencia, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares o sus representantes, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

VI. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

VII. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VIII. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

IX. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

X. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

XI. Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo II de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XII. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XIV. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XV. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XVI. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XVII. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General;

XVIII. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia;

XIX. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local, que vulneren el derecho a la protección de datos personales;

XX. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de derechos ARCO;

XXI. Emitir resoluciones y determinaciones;

XXII. Proporcionar apoyo técnico a los sujetos obligados y responsables en materia de protección de datos personales;

XXIII. Capacitar en materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados en el ámbito de su respectiva competencia, y

XXIV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas.

Capítulo II

De la Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

Artículo 111. Los responsables deberán colaborar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 112. El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I

Disposiciones Comunes a los Recursos de Revisión

Artículo 113. El titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, o bien, ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, a través de los siguientes medios:

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

II. Por correo certificado con acuse de recibo;

III. Por formatos que al efecto emita el Instituto;

IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o

V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 114. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" o en el Diario Oficial de la Federación.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 115. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 116. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 117. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emita el Instituto surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 118. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 119. El titular, su representante y el Instituto o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto Nacional y el Instituto, según corresponda.

Artículo 120. Cuando el titular, el responsable o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 121. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Capítulo II

Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 122. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante, podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 123. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 122 de esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 124. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio en el Estado de Morelos o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular o su representante procedentes someter a juicio del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 125. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 126. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto requerirá a las partes para que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, vinculados con la presente Ley y su Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

Artículo 128. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Las partes podrán presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 129. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 130. El Instituto tendrá acceso a la información contenida en los sistemas de datos personales de los responsables que resulte indispensable para resolver el recurso.

Artículo 131. Las resoluciones del podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

II. Confirmar la respuesta del responsable;

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o

IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de aquel en que se hubiera dado cumplimiento a la resolución.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 132. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 122 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Artículo 133. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 134. El Instituto deberá notificar a las partes la resolución y publicar las versiones públicas correspondientes, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 135. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Artículo 136. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad previsto en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Artículo 137. A falta de disposición expresa en esta Ley, el recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia.

Capítulo III

Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional

Artículo 138. El recurso de Inconformidad se substanciará y resolverá en los términos establecidos por la Ley General y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 139. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Artículo 140. Corresponderá al Instituto, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del responsable de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad en términos de la Ley General y la presente Ley.

Capítulo IV

De la Atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 141. El Pleno del Instituto Nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponda al Instituto, en los plazos y términos previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable.

Capítulo V

De los Criterios de Interpretación

Artículo 142. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometían a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo 143. El Instituto Nacional podrá emitir criterios de carácter orientador para el Instituto, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto Nacional, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 144. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO DÉCIMO

FACULTAD DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO

Capítulo Único

Del Procedimiento de Verificación

Artículo 145. El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 146. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes;

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o

III. En su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 147. Los responsables deberán atender los requerimientos del Instituto, brindar auxilio y coadyuvar con las investigaciones.

Artículo 148. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;

II. El domicilio ubicado en el Estado de Morelos o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación o ubicación, y

V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Artículo 149. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad pública se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 101.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El Instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

La verificación podrá incluir diversos sistemas de datos personales pertenecientes al responsable.

Artículo 150. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 151. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 152. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto, se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 153. El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 168 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 154. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser aplicadas por el Instituto, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 155. Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 156. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquellas medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 157. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 158. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 159. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 160. La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 161. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 162. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 18 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad señaladas en la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 101 de la presente Ley;

XIII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando estos existan en los archivos del responsable;

XIV. Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos previstos por esta Ley;

XV. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de datos personales;

XVI. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas;

XVII. Comercializar con datos personales contenidos en sus archivos

XVIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, y

XIX. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIX, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las sanciones a que se refiere este artículo o cualquier otra derivada del incumplimiento a lo establecido en esta Ley serán fincadas a través de autoridad competente, previa promoción del fincamiento por parte del Instituto.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 166. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 167. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 168. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Una vez aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERO. Se Deroga el Título Décimo Primero y sus Capítulos I y II, así como los artículos 159 al 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada el 27 de abril de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CUARTO. Los recursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

QUINTO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto Morelense de Información Pública, Estadística, expedirá el Reglamento correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, mientras tanto continuará rigiendo el reglamento vigente en lo que no se oponga a lo previsto en este ordenamiento.

SEXTA. El Instituto Morelense de Información Pública, Estadística realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

SÉPTIMA. El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, para que considere una partida específica en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el siguiente Ejercicio Fiscal, que resulte necesaria para el cumplimiento de la presente la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

OCTAVA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los catorce días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 17 de mayo de 2016, el C. Mauricio Cruz Sánchez, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Investigaciones y Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado, habiendo acreditado, 21 años, 06 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Mauricio Cruz Sánchez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Ciento Catorce, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5440, el diecinueve de octubre del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 55%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Mauricio Cruz Sánchez con fecha 10 de noviembre de 2016, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

a) El proceso legislativo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en específico el artículo 16, fracciones I y II.

b) La emisión del Decreto mil ciento catorce, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis en el que se le concede pensión en un 55% de su última remuneración como Agente del Ministerio Público de esta entidad federativa.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 11 de noviembre de 2016, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1931/2016.

V).- Con fecha 10 de enero de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 05 del mismo mes y año por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Mauricio Cruz Sánchez, en los siguientes términos:

“Consecuentemente, al considerarse que la diferenciación de trato entre sexos que otorgó el legislador en el precepto legal en análisis, se encuentra constitucionalmente vedado, es por lo que, el Decreto mil ciento catorce, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad” el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, que otorgó un porcentaje de pensión jubilatoria, en atención a lo preceptuado por el precitado artículo 16, fracción I, inciso j) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, también deviene inconstitucional, pues según se analizó previamente, se fundamentó en una norma que contraría los preceptos de igualdad y equidad de género en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a Mauricio Cruz Sánchez, para el efecto de que las autoridades responsables desincorporen de la esfera jurídica del impetrante el precepto legal declarado inconstitucional, dejando sin efectos el Decreto mil ciento catorce publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, y emitan otro, en el que deberán equiparar la antigüedad laboral del quejoso, en el que le asigne para el caso de una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista, esto es, del 65%, según lo establece el artículo 16, fracción II, inciso h), de la citada legislación, en el rubro de pensión para mujeres.”...

“En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE, a MAURICIO CRUZ SÁNCHEZ, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones de hecho y consideraciones de derecho expuestas en el último considerando de esta sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C Mauricio Cruz Sánchez con fecha 17 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL CIENTO CATORCE, DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5440EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MAURICIO CRUZ SÁNCHEZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 17 de mayo de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Mauricio Cruz Sánchez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, artículo 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Mauricio Cruz Sánchez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 06 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Agente del Ministerio Público, adscrito en la Delegación de Circuito Jonacatepec de la Procuraduría General de Justicia, del 20 de octubre de 1994, al 18 de agosto de 1998; Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de septiembre de 1998, al 15 de febrero de 2001; Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Fiscalía General, del 01 de junio de 2001, al 31 de enero de 2012; Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Investigaciones y Procedimientos Penales de la Fiscalía General, del 01 de febrero de 2012, al 10 de marzo de 2016, fecha en la que es expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS DOCE
POR EL QUE ABROGA EL DIVERSO
NÚMERO MIL CIENTO CATORCE, DE FECHA
TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y
LIBERTAD” NÚMERO 5440 EL DÍA DIECINUEVE DE
OCTUBRE DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA
PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MAURICIO
CRUZ SÁNCHEZ.**

ARTICULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Ciento Catorce, de fecha 13 de septiembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5440 el 19 de octubre del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Mauricio Cruz Sánchez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Mauricio Cruz Sánchez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Investigaciones y Procedimientos Penales de la Fiscalía General.

ARTICULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso h) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso h) de la citada Ley.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1931/2016, promovido por el C. Mauricio Cruz Sánchez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva Del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los siete días del mes de abril de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 29 de febrero del 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Francisco Ríos de la Cruz, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Francisco Ríos de la Cruz, ha prestado sus servicios en el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Colocador de Medidores, del 17 de noviembre de 1994, al 31 de diciembre de 1995; Lecturista, del 01 de enero, al 31 de diciembre de 1996; Velador, del 01 de enero, al 31 de diciembre de 1998; Operador de equipo de Bombeo "A", del 01 de enero de 1999, al 22 de febrero de 2017, fecha en que se expidió la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 22 años, 02 meses, 25 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 60 años de edad, ya que nació el 20 de agosto de 1955, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO FRANCISCO RÍOS DE LA CRUZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al Francisco Ríos de la Cruz, quien ha prestado sus servicios en el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Operador de equipo de Bombeo "A".

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alariste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 29 de febrero del 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Antonio Martínez Escamilla, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Antonio Martínez Escamilla, ha prestado sus servicios en el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, desempeñando el cargo de: Operador de equipo de Bombeo, del 04 de abril de 2000, al 22 de febrero de 2017, fecha en que se expidió la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 15 años, 10 meses, 25 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 60 años de edad, ya que nació el 14 de agosto de 1955, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO ANTONIO MARTÍNEZ ESCAMILLA.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al Antonio Martínez Escamilla, quien ha prestado sus servicios en el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Operador de equipo de Bombeo.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Cuautla, Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alariste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de enero del 2017, ante este Congreso del Estado, la C. Linda Albertina Tamayo González, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento la trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Linda Albertina Tamayo González, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Jefa de Departamento, adscrita en la Secretaría de Educación, del 01 de noviembre de 1988, al 01 de agosto de 1994. En el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Maestra de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 D de Carrera Magisterial, del 16 de agosto de 2009, al 31 de agosto de 2011; Maestra de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 E de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 2011, al 28 de febrero de 2012; Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 E de Carrera Magisterial, adscrita a la Coordinación de Educación Inicial del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, del 01 de marzo de 2012, al 07 de diciembre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 13 años, 21 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 64 años de edad, ya que nació el 20 de septiembre de 1952, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso d), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA LINDA ALBERTINA TAMAYO GONZÁLEZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Linda Albertina Tamayo González, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 E de Carrera Magisterial, adscrita a la Coordinación de Educación Inicial del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 21 de octubre de 2016, ante este Congreso del Estado, la C. Martha Silvia González Herrera, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por la Comisión Estatal de Reservas Territoriales.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará a la trabajadora que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Martha Silvia González Herrera, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Actuaría, adscrita en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, del 17 de octubre, al 13 de diciembre de 1983; Auxiliar Jurídico, adscrita en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, del 01 de noviembre de 1984, al 14 de junio de 1985; Pasante de Abogada, adscrita en la Dirección Jurídica Consultiva de la Secretaría General de Gobierno, del 15 de junio, al 01 de septiembre de 1985; Jefa de Departamento, adscrita en la Dirección Jurídica Consultiva de la Secretaría General de Gobierno, del 02 de septiembre de 1985, al 30 de abril de 1987; Directora adscrita en la Dirección de Control de la Contraloría General del Estado, del 01 de mayo de 1987, al 01 de junio de 1988; Jefa de Departamento de Control de Bienes Inmueble e Inventarios, adscrita en la Dirección General de Patrimonio, del 15 de junio de 1988, al 01 de agosto de 1994. En la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Técnico de Campo, del 01 de abril, al 21 de octubre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 10 años, 05 meses, 01 día de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 58 años de edad, ya que nació el 01 de diciembre de 1957, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso a), del marco jurídico antes invocado.

IV.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 21 de octubre de 2016, expedida por la Subdirectora Administrativa y Recursos Financieros de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, se hace constar que la C. Martha Silvia González Herrera, al 21 de octubre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia, percibe un sueldo mensual de \$5,934.48 (Cinco Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos 48/100 M. N.).

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. ($s.m.g.v=80.04 \times 40 = \$3,201.60$). En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad en el servicio de 10 años, 05 meses, 01 día, y 58 años de edad, conforme al inciso a), del artículo 59 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 50% de su último salario; ($\$5,934.48 \times 50\% = \$ 2,967.24$), es decir, inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Si bien es cierto que dicha limitante aplica para la Pensión de Jubilación; también lo es que, el Legislador en el artículo 59 de propia ley, que prevé la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, no estableció tal limitante, por lo que tomando en consideración razones de justicia y equidad, y considerando que los beneficiarios de esta última pensión, son prácticamente ciudadanos de la tercera edad, como lo es en el presente caso, motivo por el cual, y por analogía de razón y considerando el principio de interpretación más favorable a la persona, es por lo que estima conveniente aplicar en el presente caso, los referidos cuarenta salarios mínimos generales.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA MARTHA SILVIA GONZÁLEZ HERRERA.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Martha Silvia González Herrera, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, desempeñando como último cargo el de: Técnico de Campo

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la entidad, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Comisión Estatal de Reservas Territoriales. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 21 de octubre de 2016, ante este Congreso del Estado, la C. Petra Ruiz Hernández, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento la trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Petra Ruiz Hernández, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Dirección General Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 al 15 de marzo de 2001; Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001, al 30 de junio de 2002; Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Coordinación General de Comunicación Social de la Gubernatura del Estado, del 01 de julio de 2002, al 30 de septiembre de 2003; Auxiliar de Intendencia Base, adscrita en la Coordinación General de Comunicación Social de la Gubernatura del Estado, del 01 de octubre de 2003, al 15 de noviembre de 2009; Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Coordinación General de Comunicación Política de la Gubernatura del Estado, del 16 de noviembre de 2009, al 30 de noviembre de 2013; Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Secretaría de Información y Comunicación, del 01 de diciembre de 2013, al 03 de febrero de 2014; Auxiliar de Intendencia Base, adscrita en la Secretaría de Información y Comunicación, del 04 de febrero de 2014, al 15 de abril de 2016; Auxiliar de Intendencia, adscrita en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo, del 16 de abril, al 26 de mayo de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 15 años, 02 meses, 24 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 59 años de edad, ya que nació el 22 de febrero de 1957, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA PETRA RUIZ HERNÁNDEZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Petra Ruiz Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Intendencia, adscrita en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 21 de octubre de 2016, ante este Congreso del Estado, la C. Susana Miranda Gómez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento la trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. Susana Miranda Gómez, ha prestado sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Auditor de Obras Públicas, adscrita a la Contaduría Mayor de Hacienda, actualmente Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del 01 de abril de 2000, al 15 de diciembre de 2003; Auditor de Glosa, adscrita a la Auditoría Superior Gubernamental, actualmente Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del 16 de diciembre de 2003, al 19 de octubre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 16 años, 06 meses, 18 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 07 de enero de 1961, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA SUSANA MIRANDA GÓMEZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. Susana Miranda Gómez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auditor de Glosa, adscrita a la Auditoría Superior Gubernamental, actualmente Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 24 de octubre de 2016, ante este Congreso del Estado, la C. María Teresa del Carmen Miramontes Uriza, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento la trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. María Teresa del Carmen Miramontes Uriza, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes:

Auxiliar de Mantenimiento, adscrita en el Departamento de Servicios Sociales de la Secretaría de Administración, del 01 de agosto de 2001, al 30 de junio de 2005; Auxiliar de Mantenimiento, adscrita en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, del 01 al 15 de julio de 2005; Auxiliar de Mantenimiento Base, adscrita en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, del 16 de julio de 2005, al 31 de mayo de 2010; Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Oficina del Secretario de la Secretaría del Trabajo, del 01 de junio, al 13 de julio de 2010; Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Secretaría del Trabajo, del 14 de julio de 2010, al 06 de mayo de 2012; Administrativa Base, adscrita en la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo, del 07 al 15 de mayo de 2012; Administrativa, adscrita en la Junta Especial 1 de la Secretaría del Trabajo, del 16 de mayo de 2012, al 31 de diciembre de 2014; Administrativa, adscrita en la Junta Local de Conciliación Arbitraje de la Secretaría del Trabajo, del 01 al 23 de enero de 2015; Administrativa Base, adscrita en la Junta Local de Conciliación Arbitraje de la Secretaría del Trabajo, del 24 de enero de 2015, al 04 de octubre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la trabajadora y se acreditan 15 años, 02 meses, 03 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 59 años de edad, ya que nació el 03 de octubre de 1957, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
OCHENTA Y UNO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA
MARÍA TERESA DEL CARMEN MIRAMONTES
URIZA.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. María Teresa del Carmen Miramontes Uriza, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativa Base, adscrita en la Junta Local de Conciliación Arbitraje de la Secretaría del Trabajo.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 26 de noviembre de 2015, la C. Ernestina Astorga Martínez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la Autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Ernestina Astorga Martínez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 04 meses, 22 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Oficial de Seguridad Pública, del 01 de noviembre de 2000, al 31 de octubre de 2009. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios, desempeñando los cargos siguientes: Custodia, adscrita en el Centro Estatal de Readaptación Social, del 15 de noviembre de 1988, al 15 de marzo de 1994; Custodia, adscrita en el Consejo Tutelar Para Menores Infractores del Estado, del 01 de noviembre, al 30 de noviembre de 1994; Custodia, adscrita en el Módulo de Justicia de Xochitepec de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de diciembre de 1994, al 15 de mayo de 1998; Custodia, adscrita en el Centro Estatal de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, del 16 de mayo, al 15 de noviembre de 1998; Custodia, adscrita en el Módulo de Justicia de Yautepec del Centro Estatal de Readaptación Social, del 16 de noviembre de 1998, al 31 de enero de 2000; Cocinera, adscrita en la Subdirección de Alimentación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de enero de 2011, al 31 de agosto de 2013; Cocinera, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 al 30 de septiembre de 2013;

Custodia, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 10 de enero de 2014, al 03 de febrero de 2017, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
OCHENTA Y DOS**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA ERNESTINA
ASTORGA MARTÍNEZ.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Ernestina Astorga Martínez, quien ha prestado sus servicios el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodia, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 06 de abril de 2016, la C. María Judith Ortega Pantle, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso a), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María Judith Ortega Pantle, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 11 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Metropolitana, del 16 de enero de 1998, al 26 de febrero de 2001. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Policía Preventiva, adscrita en la Dirección General de la Policía de Tránsito, del 09 de julio, al 08 de octubre de 1981; Agente de Segunda, adscrita en la Dirección General de Tránsito y Transportes, del 01 de marzo de 1982, al 31 de marzo de 1984; Policía Raso, adscrita en la Coordinación Regional 1 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de marzo, al 04 de junio de 2001; Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Metropolitana Agrupamiento 1 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 2001, al 15 de marzo de 2011; Policía Raso, adscrita en la Dirección General de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2011, al 15 de febrero de 2017, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA JUDITH ORTEGA PANTLE.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María Judith Ortega Pantle, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrita en la Dirección General de la Policía Preventiva Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 19 de septiembre de 2016, la C. Martha De Medicis Cruz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Martha De Medicis Cruz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 05 meses, 14 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Enfermera, adscrita en el Hospital Civil de Cuernavaca, del 16 de enero de 1991, al 08 de febrero de 1994 y del 07 de abril de 1994, al 30 de septiembre de 1999; Enfermera Psiquiátrica, adscrita en el CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 1999, al 31 de mayo de 2001; Enfermera Psiquiátrica Base, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de junio, al 31 de julio de 2001; Enfermera Psiquiátrica, adscrita en el Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de agosto de 2001, al 31 de agosto de 2013; Enfermera Psiquiátrica, adscrita en la Dirección de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 29 de agosto de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARTHA DE
MEDICIS CRUZ.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Martha De Medicis Cruz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Enfermera Psiquiátrica, adscrita en la Dirección de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 29 de septiembre de 2016, el C. Héctor González Popoca, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Héctor González Popoca, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 24 años, 02 meses, 09 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de:

Asesor Jurídico, adscrito en la Dirección Jurídica, del 02 de abril de 1990, al 01 de abril de 1996. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado, del 01 de julio de 1998, al 26 de febrero de 1999. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Interinamente Secretario de Acuerdos, adscrito en el Juzgado Menor del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos, del 24 de febrero, al 23 de abril de 2000; De manera interina Secretario de Acuerdos, adscrito en el Juzgado Menor del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos, del 24 de abril de 2000, al 16 de marzo de 2003; Auxiliar de Presidencia de ese H. Cuerpo Colegiado, del 17 de marzo, al 15 de septiembre de 2003; Auxiliar de Presidencia, adscrito en el Juzgado Menor del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos, del 16 de septiembre de 2003, al 16 de febrero de 2004; Temporal e interinamente Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, Morelos, del 17 de febrero de 2004, al 10 de junio de 2014; Secretario de Estudio y Cuenta comisionado a la Ponencia Dos de la Lic. María del Carmen Aquino Celis Magistrada Integrante de la Segunda Sala de ese H. Cuerpo Colegiado, del 11 de junio de 2014, al 31 de julio de 2016; Secretario de Estudio y Cuenta comisionado a la Ponencia Dos de la Lic. María del Carmen Aquino Celis Magistrada, adscrito a la Sala de Tercer Circuito Judicial, del 01 de agosto, al 12 de septiembre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
OCHENTA Y CINCO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN AL CIUDADANO HÉCTOR GONZÁLEZ
POPOCA.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Héctor González Popoca, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario de Estudio y Cuenta comisionado a la Ponencia Dos de la Lic. María del Carmen Aquino Celis Magistrada, adscrito a la Sala de Tercer Circuito Judicial.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente general, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vícera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 18 de octubre de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42, fracción I, inciso b), 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública las siguientes:

I Estatales:

b) El Secretario de Gobierno;

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Subdirección Vigilancia de Barrios de la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de octubre de 1996, al 10 de febrero de 1997; Custodio, adscrito en la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, del 15 de febrero de 1997, al 15 de julio de 2000; Custodio, adscrito en el Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de julio, al 31 de diciembre de 2000; Custodio B, adscrito en el Área Varonil CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de enero de 2001, al 15 de noviembre de 2003; Supervisor, adscrito en la Dirección de Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 16 de noviembre de 2003, al 30 de junio de 2010; Supervisor, adscrito en la Dirección General de Reclusorios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de julio de 2010, al 31 de agosto de 2013; Supervisor, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 07 de octubre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
OCHENTA Y SEIS**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN AL CIUDADANO INOCENCIO EMILIO
JAIMES AGUILAR.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Inocencio Emilio Jaimes Aguilar, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisor, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso k) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I inciso k) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de octubre de 2016, la C. Mariela Vázquez Jiménez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Mariela Vázquez Jiménez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 01 mes, 06 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Mecanógrafa, adscrita en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico, del 03 de octubre de 1989, al 31 de mayo de 1990; Taquimecanógrafa, adscrita en la Secretaría de Programación y Finanzas, del 16 de septiembre de 1990, al 14 de octubre de 1991; Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Programación y Evaluación, del 15 de octubre de 1991, al 15 de enero de 1992; Secretaria, adscrita en la Dirección de Telecomunicaciones, del 16 de enero, al 15 de agosto de 1992; Analista Técnico, adscrita en la Dirección de Telecomunicaciones, del 16 de agosto de 1992, al 15 de marzo de 1993; Asesora Técnica, adscrita en la Dirección de Telecomunicaciones, del 16 de marzo, al 01 de septiembre de 1993; Archivista, adscrita en la Dirección de Procedimientos y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 02 de septiembre, al 14 de noviembre de 1993; Asesora Técnica, adscrita en la Dirección General de Telecomunicaciones, del 01 de diciembre de 1993, al 01 de junio de 1994; Jefa de Sección, adscrita en la Dirección de Telecomunicaciones de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 1994, al 30 de enero de 1997; Secretaria de Jefe de Departamento Base, adscrita en la Subdirección de Telecomunicaciones de la Secretaría de Gobierno, del 31 de enero de 1997, al 15 de octubre de 2002; Secretaria de Jefe de Departamento, adscrita en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Economía, del 16 de octubre de 2002, al 15 de febrero de 2011; Secretaria de Director, adscrita en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Economía, del 16 de febrero de 2011, al 15 de febrero de 2012; Analista Especializado, adscrita en la Dirección General de Industria y Comercio de la Secretaría de Economía, del 16 de febrero de 2012, al 15 de abril de 2014; Analista Especializado Base, adscrita en la Dirección General de Industria y Comercio de la Secretaría de Economía, del 16 de abril de 2014, al 15 de mayo de 2016; Analista, adscrita en la Dirección General de Promoción de Negocios de la Secretaría de Economía, del 16 de mayo, al 13 de junio de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
OCHENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARIELA VÁZQUEZ
JIMÉNEZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Mariela Vázquez Jiménez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Analista, adscrita en la Dirección General de Promoción de Negocios de la Secretaría de Economía.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de octubre de 2016, el C. José Daniel Hernández Parra, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. José Daniel Hernández Parra, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 12 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Administrativo y Jefe de Departamento, adscrito en la Dirección General de Control Administrativo de la Fiscalía General del Estado, del 01 de febrero, al 31 de julio de 1990; Auxiliar Administrativo, adscrito en el Departamento de Administración de Personal de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de agosto, al 16 de septiembre de 1990; Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de octubre de 1990, al 31 de marzo de 1991; Chofer, adscrito en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de abril de 1991, al 31 de diciembre de 1993; Contralor Interno, adscrito en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico de la Procuraduría General de Justicia, del 01 al 15 de enero de 1994; Contralor Interno, adscrito en la Dirección General de Visitaduría y Control de la Fiscalía General del Estado, del 16 de enero de 1994, al 31 de enero de 1995; Jefe de Departamento, adscrito en la Dirección General de Control Administrativo de la Fiscalía General del Estado, del 01 de febrero de 1995, al 15 de julio de 2001; Jefe del Departamento de Almacén, adscrito en el Departamento de Almacén de la Fiscalía General del Estado, del 16 de julio de 2001, al 15 de febrero de 2013; Subdirector de Orientadores Ciudadanos Zona Oriente, adscrito en la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado, del 16 de febrero de 2013, al 15 de marzo de 2015; Técnico Profesional, adscrito en la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración, del 16 de marzo de 2015, al 28 de febrero de 2017, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
OCHENTA Y OCHO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN AL CIUDADANO JOSÉ DANIEL
HERNÁNDEZ PARRA.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. José Daniel Hernández Parra, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Técnico Profesional, adscrito en la Unidad de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alariste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 19 de octubre de 2016, el C. Amador Flores Ramírez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Amador Flores Ramírez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 09 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Jefe de Sección, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Rural, del 01 de noviembre de 1988, al 29 de julio de 1994; Jefe de Sección, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 30 de julio de 1994, al 31 de marzo de 1999; Jefe de Oficina, adscrito en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de abril, al 31 de diciembre de 1999; Encargado Servicios Administrativos, adscrito en la Dirección General de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de enero de 2000, al 31 de mayo de 2001; Encargado Servicios Administrativos Base, adscrito en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de junio, al 31 de agosto de 2001; Jefe de Departamento de Operación de Programas de Inversión, adscrito en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de septiembre de 2001, al 31 de mayo de 2002; Encargado de Servicios Administrativos, adscrito en la Dirección General de la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de junio de 2002, al 31 de julio de 2010; Técnico de Campo A, adscrito en la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de agosto de 2010, al 15 de enero de 2014; Técnico de Campo A, adscrito en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de enero, al 15 de abril de 2014; Técnico de Campo A Base, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de abril de 2014, al 28 de febrero 2016; Técnico de Campo A, adscrito en la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de marzo, al 10 de noviembre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO AMADOR FLORES RAMÍREZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Amador Flores Ramírez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Técnico de Campo A, adscrito en la Oficina del Secretario de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 19 de octubre de 2016, la C. Juana Arroyo Lugo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Juana Arroyo Lugo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 21 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Actuario, adscrita en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del 07 de enero de 1994, al 23 de marzo de 1995; Defensor de Oficio, adscrita en la Procuraduría de la Defensoría de Oficio, del 24 de marzo de 1995, al 16 de febrero de 1997; Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia, del 17 de febrero de 1997, al 28 de febrero de 1998; Agente del Ministerio Público, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de marzo de 1998, al 20 de enero de 2010. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes:

Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 09 de julio, al 04 de septiembre de 2014; Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos Menor Civil del Noveno Distrito Judicial, del Estado, con sede en Jiutepec, Morelos, del 27 de octubre de 2014, al 12 de septiembre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso k) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANA JUANA ARROYO LUGO.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Juana Arroyo Lugo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Temporal e Interinamente Secretaria de Acuerdos Menor Civil del Noveno Distrito Judicial, del Estado con sede en Jiutepec, Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 20 de octubre de 2016, el C. Marcelino Olea Pastrana, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Marcelino Olea Pastrana, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 22 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Analista Técnico, adscrito en la Secretaría de Desarrollo Rural, del 01 de noviembre de 1988, al 30 de abril de 1999; Técnico de Campo B, adscrito en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de mayo de 1999, al 30 de septiembre de 2002; Técnico de Campo A, adscrito en la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de octubre de 2002, al 31 de julio de 2010; Auxiliar de Mantenimiento, adscrito en la Unidad de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de agosto de 2010, al 30 de noviembre de 2013; Auxiliar de Mantenimiento, adscrito en la Dirección General de Fruticultura y Ornamentales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de diciembre de 2013, al 03 de febrero de 2014; Auxiliar de Mantenimiento Base, adscrito en la Dirección General de Fruticultura y Ornamentales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 04 de febrero de 2014, al 23 de noviembre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO MARCELINO OLEA PASTRANA.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Marcelino Olea Pastrana, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Mantenimiento Base, adscrito en la Dirección General de Fruticultura y Ornamentales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 20 de octubre de 2016, la C. Margarita Perdomo Hernández, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Margarita Perdomo Hernández, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 25 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Secretaria, adscrita en la Delegación del Circuito de Cuautla de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de agosto de 1993, al 29 de enero de 1994; Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Procedimientos Penales, del 30 de enero de 1994, al 24 de marzo de 2002; Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Delegación del Circuito de Cuautla de la Procuraduría General de Justicia, del 25 de abril de 2002, al 15 de noviembre de 2010; Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 16 de noviembre de 2010, al 03 de febrero de 2014; Mecnógrafa Base, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 04 de febrero de 2014, al 12 de octubre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARGARITA PERDOMO HERNÁNDEZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Margarita Perdomo Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Mecanógrafa Base, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales Metropolitana de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 20 de octubre de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Luis Gallardo Muñoz, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, inciso a), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Luis Gallardo Muñoz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 20 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Subdirección Comandancia Zona Centro de la Dirección General de la Policía Preventiva, del 16 de septiembre de 1996, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Norte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 06 de octubre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:
DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO LUIS GALLARDO MUÑOZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Luis Gallardo Muñoz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Norte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente general, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 20 de octubre de 2016, la C. Claudia Elena Enríquez Servín, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Claudia Elena Enríquez Servín, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 01 mes, 09 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Capturista, adscrita en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del 08 de agosto de 1994, al 28 de febrero de 2000; Analista Base, adscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, del 01 de marzo de 2000, al 15 de enero de 2001; Analista, adscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno, del 16 de febrero de 2001, al 30 de noviembre de 2002; Analista, adscrita en el Área Femenil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de diciembre de 2002, al 31 de julio de 2009; Analista, adscrita en la Dirección General de Reclusorios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009, al 31 de agosto de 2013; Analista, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 18 de octubre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA CLAUDIA ELENA ENRÍQUEZ SERVÍN.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Claudia Elena Enríquez Servín, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Analista, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 09 de noviembre de 2016, la C. Alma Oralia García Ríos, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Alma Oralia García Ríos, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 18 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Educadora, del 01 de octubre de 1988, al 31 de diciembre de 1991; Directora de Jardín de Niños Interina, del 01 de enero, al 15 de noviembre de 1992; Director de Jardín de Niños Foránea, del 16 de noviembre de 1992, al 31 de agosto de 1994; Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 A de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1994, al 31 de agosto de 1997; Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 B de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1997, al 31 de agosto de 2000, Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 C de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 2000, al 31 de agosto de 2004; Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 D de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 2004, al 31 de agosto de 2008; Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 D de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 2008, al 30 de noviembre de 2009; Supervisora de Educación Preescolar Nivel 7 E de Carrera Magisterial, adscrita a la Supervisión Preescolar 007 del municipio de Temoac, Morelos, del 01 de diciembre de 2009, al 19 de octubre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA ALMA ORALIA GARCÍA RÍOS.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Alma Oralia García Ríos, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisora de Educación Preescolar Nivel 7E de Carrera Magisterial, adscrita a la Supervisión Preescolar 007 del Municipio de Temoac, Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 28 de noviembre de 2016, la C. Patricia Salgado Camacho, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Patricia Salgado Camacho, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 01 mes, 10 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Educadora, del 01 de octubre de 1988, al 15 de septiembre de 1991; Educadora de $\frac{3}{4}$ de Tiempo, del 16 de septiembre, al 31 octubre de 1991; Directora de Jardín de Niños Foránea, del 01 de noviembre de 1991, al 31 de agosto de 1992; Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 A de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1992, al 15 de enero de 2014; Supervisora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrita a la Supervisión de Preescolar 038 del Municipio de Jojutla, Morelos, del 16 de enero de 2014, al 11 de noviembre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:
DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA PATRICIA
SALGADO CAMACHO.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Patricia Salgado Camacho, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrita a la Supervisión de Preescolar 038 del Municipio de Jojutla, Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINTA QUINCENARIA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 28 de noviembre de 2016, la C. María del Carmen Andrade Guardado, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María del Carmen Andrade Guardado, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 01 mes, 09 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Niñera, adscrita al Jardín de Niños Bugambilias del municipio de Yautepec, Morelos, del 01 de octubre de 1988, al 10 de noviembre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN ANDRADE GUARDADO.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María del Carmen Andrade Guardado, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Niñera, adscrita al Jardín de Niños Bugambillas del Municipio de Yautepec, Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 28 de noviembre de 2016, la C. María del Rosario Gómez Ojeda, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María del Rosario Gómez Ojeda, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 01 mes, 10 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Educadora, del 01 de octubre de 1988, al 31 de agosto de 1992; Maestra de Jardín de Niños Foránea Nivel 7A de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1992, al 31 de agosto de 2002; Maestra de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 B de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 2002, al 15 de noviembre de 2007; Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 B de Carrera Magisterial, adscrita al Jardín de Niños Leona Vicario, del Municipio de Jojutla, Morelos, del 16 de noviembre de 2007, al 11 de noviembre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ OJEDA.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María del Rosario Gómez Ojeda, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 B de Carrera Magisterial, adscrita al Jardín de Niños Leona Vicario, del Municipio de Jojutla, Morelos.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 28 de noviembre de 2016, la C. Lorena Nería Romero, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Lorena Nería Romero, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 01 mes, 10 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Educadora, del 01 de octubre de 1988, al 31 de agosto de 1992; Maestra de Jardín de Niños Foránea Nivel 7A de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre, al 15 de noviembre de 1992; Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7A Carrera Magisterial, adscrita al Jardín de Niños Lic. Benito Juárez del municipio de Jojutla, Morelos, del 16 de noviembre de 1992, al 11 de noviembre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA LORENA NERIA ROMERO.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Lorena Neria Romero, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7A Carrera Magisterial, adscrita al Jardín de Niños Lic. Benito Juárez del Municipio de Jojutla, Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 28 de noviembre del 2016, el C. Mario Salazar Aragón, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Mario Salazar Aragón, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 01 mes, 17 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Maestro C, del 01 de octubre de 1986, al 31 de agosto de 1994; Maestro de Grupo de Primaria Foráneo Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrito a la Escuela Primaria Miguel Hidalgo del municipio de Cuautla, Morelos, del 01 de septiembre de 1994, al 18 de noviembre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO MARIO SALAZAR ARAGÓN.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Mario Salazar Aragón, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Morelos, desempeñando como último cargo el de: Maestro de Grupo de Primaria Foráneo Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrito a la Escuela Primaria Miguel Hidalgo del Municipio de Cuautla, Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE
LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS
SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 13 de diciembre del 2016, el C. Serafín García Amigón, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Serafín García Amigón, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 29 años, 03 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Maestro de Grupo Primaria, del 01 de octubre, al 30 de diciembre de 1987, del 01 de enero, al 30 de marzo de 1988 y del 01 de junio de 1988, al 31 de agosto de 1996; Maestro de Grupo de Primaria Foráneo Nivel 7 A de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1996, al 31 de octubre de 2009; Director de Primaria Foráneo Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrito a la Escuela Primaria Hermenegildo Galeana del municipio de Cuautla, Morelos, del 01 de noviembre de 2009, al 06 de diciembre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN AL CIUDADANO SERAFÍN GARCÍA
AMIGÓN.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Serafín García Amigón, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director de Primaria Foráneo Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrito a la Escuela Primaria Hermenegildo Galeana del Municipio de Cuautla, Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 13 de diciembre de 2016, la C. Marivel Ayala Vargas, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Marivel Ayala Vargas, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 01 mes, 28 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Maestra "A" de Grupo Primaria, del 01 de octubre de 1986, al 30 de marzo de 1987; Maestra de Grupo Primaria, del 01 de abril de 1987, al 31 de agosto de 1994; Maestra de Grupo Primaria Foránea Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria Cuauhtémoc, del municipio de Cuernavaca, Morelos, del 01 de septiembre de 1994, al 29 de noviembre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARIVEL AYALA VARGAS.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Marivel Ayala Vargas, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Maestra de Grupo Primaria Foránea Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria Cuauhtémoc, del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 13 de diciembre de 2016, la C. Geovanna Ozaeta Maldonado, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Geovanna Ozaeta Maldonado, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 02 meses, 23 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Profesor de Enseñanza Musical, del 01 de septiembre de 1991, al 31 de agosto de 2009; Profesora de Enseñanza Musical Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrita al Jardín de Niños Carmen Calderón del municipio de Cuernavaca, Morelos, del 01 de septiembre de 2009, al 24 de noviembre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA GEOVANNA
OZAETA MALDONADO.**

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Geovanna Ozaeta Maldonado, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Profesora de Enseñanza Musical Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrita al Jardín de Niños Carmen Calderón del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de enero de 2017, la C. María del Carmen Domínguez Sandoval, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María del Carmen Domínguez Sandoval, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 02 meses, 26 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Profesor, del 16 de septiembre de 1989, al 31 de agosto de 1993; Maestra de Grupo Primaria Foránea Nivel 7A de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1993, al 31 de agosto de 2008; Maestra de Grupo Primaria Foránea Nivel 7B de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria Juan de la Barrera del municipio de Tepalcingo, Morelos, del 01 de septiembre de 2008, al 12 de diciembre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA DEL
CARMEN DOMÍNGUEZ SANDOVAL.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María del Carmen Domínguez Sandoval, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Maestra de Grupo Primaria Foránea Nivel 7B de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria Juan de la Barrera del Municipio de Tepalcingo, Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de enero de 2017, la C. Tomasa Vara Hernández, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Tomasa Vara Hernández, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 09 meses, 11 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Profesor, del 01 de marzo de 1989, al 31 de agosto de 1993; Maestra de Grupo Primaria Foránea Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria Leandro Valle del municipio de Joncatepec, Morelos, del 01 de septiembre de 1993, al 12 de diciembre de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CINCO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA TOMASA VARA
HERNÁNDEZ.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Tomasa Vara Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Maestra de Grupo Primaria Foránea Nivel 7A de Carrera Magisterial, adscrita a la Escuela Primaria Leandro Valle del Municipio de Jonacatepec, Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 16 de diciembre de 2015, la C. Fabiola Ramírez Castro, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la Autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Fabiola Ramírez Castro, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 04 meses, 10 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Auxiliar Administrativo, del 01 de junio de 1988, al 31 de mayo de 1991; Policía Raso Municipal, del 01 de junio de 1997, al 31 de mayo de 1999. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes:

Custodia, adscrita en el CERESO de Atlacholoaya de la Secretaría de Seguridad Pública, del 18 de octubre de 1999, al 30 de noviembre de 2003; Custodia, adscrita en la Dirección de Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de diciembre de 2003, al 31 de julio de 2009; Custodia, adscrita en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009, al 31 de agosto de 2013; Custodia, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 28 de febrero de 2017, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA FABIOLA RAMÍREZ CASTRO.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Fabiola Ramírez Castro, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodia, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 15 de julio de 2016, la C. María del Socorro Mass Gutiérrez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María del Socorro Mass Gutiérrez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 02 meses, 18 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Temporal e Interinamente Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Primero Civil del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 13 de abril, al 24 de mayo de 1995; Temporal e Interinamente Oficial Judicial "D", comisionada al H. Tribunal Superior de Justicia, del 18 de septiembre, al 31 de octubre de 1995; Actuaría Supernumeraria, adscrita al Juzgado Primero Civil de Primer Instancia del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, del 04 de diciembre de 1995, al 14 de junio de 1997; Temporal e Interinamente Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita en la Sala del Tercer Circuito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 15 de junio, al 15 de septiembre de 1997; Secretaria de Estudio y Cuenta Supernumeraria, adscrita en la Sala del Tercer Circuito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 16 de septiembre de 1997, al 31 de marzo de 1998; Secretaria de Estudio y Cuenta Supernumeraria, adscrita a la Segunda Sala Civil del H. Cuerpo Colegiado, del 01 de abril de 1998, al 09 de enero de 2001; Secretaria de Estudio y Cuenta Supernumeraria, adscrita a la Sala del Tercer Circuito, con residencia en Cuautla, del 10 de enero de 2001, al 18 de octubre de 2011; Temporal e Interinamente Juez de Cuantía Menor, adscrita al Juzgado Segundo Menor Civil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, del 19 de octubre de 2011, al 29 de mayo de 2012; Temporal e Interinamente Juez de Cuantía Menor, adscrita al Juzgado Menor Civil de la Sexta Demarcación Territorial del Estado, del 30 de mayo de 2012, al 20 de enero de 2015; Temporal e Interinamente Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia de Sexto Distrito Judicial del Estado, del 21

de enero, al 24 de marzo de 2015; Temporal e Interinamente Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia de Cuarto Distrito Judicial del Estado, del 25 de marzo de 2015, al 06 de abril de 2016; Temporal e Interinamente Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de la Sexta Demarcación Territorial del Estado, del 07 de abril de 2016, al 24 de enero de 2017; Temporal e Interinamente Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Civil y Mercantil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Estado de Morelos, del 25 de enero, al 28 de febrero de 2017, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SIETE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA DEL
SOCORRO MASS GUTIÉRREZ.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María del Socorro Mass Gutiérrez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Temporal e Interinamente Juez de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Civil y Mercantil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Estado de Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de agosto de 2016, la C. María Esther Brito Álvarez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María Esther Brito Álvarez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 03 meses, 10 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Asesora, adscrita al Juzgado de Paz, del 01 de septiembre de 1998, al 31 de octubre de 2000; Asesor Jurídico, adscrita en el Área de Bienestar Social, del 01 de noviembre de 2000, al 31 de octubre de 2003; Directora, adscrita en el Área de Bienestar Social, del 01 de noviembre de 2003, al 30 de noviembre de 2005. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Oficial Judicial "D" Supernumeraria, adscrita al Juzgado Menor Demarcación Seis, con residencia en Amacuzac, del 15 de abril de 1994, al 22 de febrero de 1995; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Menor Demarcación Seis, con residencia en Amacuzac, del 23 de febrero de 1995, al 09 de febrero de 1997; Oficial Judicial "D", adscrita al Juzgado Menor de Puente de Ixtla, Morelos, del 11 de agosto de 1997, al 15 de febrero de 1998; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia en Funciones de Proyectista, adscrita al Juzgado Octavo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, del 01 de diciembre de 2005, al 19 de noviembre de 2014; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 20 de noviembre de 2014, al 02 de junio de 2015; Juez Menor, adscrita al Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado, del 03 de junio, al 09 de julio de 2015; Temporal e Interinamente Juez Menor, adscrita al Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado, del 10 de julio, al 19 de agosto de 2015; Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 20 de agosto de 2015, al 12 de agosto de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA ESTHER
BRITO ÁLVAREZ.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María Esther Brito Álvarez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia, adscrita al Juzgado Décimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integranes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de agosto de 2016, el C. Juan Alberto Islas Bucio, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Juan Alberto Islas Bucio, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 08 meses, 27 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

Director, adscrito en el Área de Bienestar Social, del 01 de junio de 1996, al 31 de mayo de 1997; Asesor Jurídico, del 01 de junio de 1997, al 30 de junio de 2001 y del 01 de marzo, al 01 de junio de 2004. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Temporal e Interinamente Oficial Judicial "D" Interino, adscrito al Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial, del 02 de julio de 2001, al 15 de enero de 2002; Oficial Judicial "D" Supernumerario, adscrito en el Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial, del 16 de enero de 2002, al 29 de febrero de 2004; Oficial Judicial "D" Supernumerario, adscrito en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 02 de junio de 2004, al 10 de enero de 2006; Temporal e Interinamente Actuario Menor, adscrito al Juzgado Segundo Menor Penal de la Primera Demarcación Territorial, del 11 de enero, al 20 de febrero de 2006; Oficial Judicial "D" Supernumerario, adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 21 de febrero, al 15 de mayo de 2006; Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, del 16 de mayo, al 05 de junio de 2006; Oficial Judicial "D" Supernumerario, adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 06 de junio, al 21 de noviembre de 2006; Temporal e Interinamente Actuario de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Quinto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 22 de noviembre de 2006, al 20 de enero de 2009; Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 21 de enero de 2009, al 25 de agosto de 2010; Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, del 26 de agosto de 2010, al 19 de febrero de 2013; Temporal e Interinamente Secretario de Salas, adscrito a los Juzgados de Primera Instancia de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Sexto Distrito, del 20 de febrero de 2013, al 19 de agosto de 2014; Temporal e Interinamente Secretario de Salas, adscrito a los Juzgados de Primera Instancia de Control Juicio y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial, del 20 de agosto de 2014, al 29 de abril de 2015; Temporal e Interinamente Secretario de Salas, adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 30 de abril de 2015, al 14 de noviembre de 2016; Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, del 15 de noviembre de 2016, al 15 de febrero de 2017; Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, del 16 de febrero, al 03 de marzo de 2017, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NUEVE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN AL CIUDADANO JUAN ALBERTO
ISLAS BUCIO.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Juan Alberto Islas Bucio, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente general, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 08 de septiembre de 2016, el C. Ricardo Agüero Paniagua, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Ricardo Agüero Paniagua, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 01 mes, 26 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos, desempeñando el cargo de: Operador de Bomba, del 02 de enero de 1989, al 28 de febrero de 2017, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN AL CIUDADANO RICARDO AGÜERO
PANIAGUA.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Ricardo Agüero Paniagua, quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Operador de Bomba.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta el Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 08 de septiembre de 2016, el C. Joaquín Jiménez Martínez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Joaquín Jiménez Martínez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 01 mes, 26 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos, desempeñando el cargo de: Operador de Bomba, del 02 de enero de 1991, al 28 de febrero de 2017, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso e), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS ONCE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN AL CIUDADANO JOAQUÍN JIMÉNEZ
MARTÍNEZ.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Joaquín Jiménez Martínez, quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Operador de Bomba.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta el Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Zacatepec, Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 06 de octubre de 2016, el C. José Luis Alcantar Castillo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso j), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. José Luis Alcantar Castillo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 14 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Encargado de Orden (Prefecto), Plantel 10 Santa Rosa 30, del 01 de septiembre de 1995, al 30 de septiembre de 2008; Responsable del Centro de Cómputo, Plantel 10 Santa Rosa 30, del 01 de octubre de 2008, al 16 de enero de 2009; Encargado de Orden (Prefecto), Plantel 10 Santa Rosa 30, del 17 de enero de 2009, al 15 de septiembre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso j), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DOCE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN AL CIUDADANO JOSÉ LUIS
ALCANTAR CASTILLO.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. José Luis Alcantar Castillo, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Encargado de Orden (Prefecto), Plantel 10 Santa Rosa 30.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 10 de octubre de 2016, la C. Laura Soledad Cabrera Solís, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales::

b) La Procuraduría General de Justicia;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Laura Soledad Cabrera Solís, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 05 meses, 23 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Custodia, adscrita en el Módulo de Justicia de Cuautla, de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de agosto de 1995, al 10 de febrero de 1997; Auxiliar de Ministerio Público, adscrita en la Subprocuraduría de la Zona metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 11 de febrero de 1997, al 15 de julio de 1999; Agente del Ministerio Público, adscrita en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, del 16 de julio de 1999, al 31 de abril de 2002; Agente del Ministerio Público, adscrita en la Coordinación de Asesores de la Fiscalía General del Estado, del 01 de mayo de 2002, al 01 de marzo de 2004 y del 28 de agosto de 2004, al 22 de julio de 2016, fecha que causó baja. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder ala sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TRECE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA LAURA SOLEDAD
CABRERA SOLÍS.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Laura Soledad Cabrera Solís, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, adscrita en la Coordinación de Asesores de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alariste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 10 de octubre de 2016, la C. Patricia Soriano Aragón, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Patricia Soriano Aragón, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 07 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Docente, del 03 de octubre de 1994, al 10 de octubre de 2016, fecha en que ingresó su solicitud. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CATORCE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA PATRICIA SORIANO
ARAGÓN.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Patricia Soriano Aragón, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 20 de octubre de 2016, la C. Gloria Mendoza Toledo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Gloria Mendoza Toledo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 01 mes, 11 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Secretaria, adscrita en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico de la Procuraduría General de Justicia, del 15 de mayo de 1989, al 28 de diciembre de 1990; Mecanógrafa, adscrita en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 30 de agosto de 1992, al 31 de mayo de 2001; Mecanógrafa Base, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de junio de 2001, al 31 de marzo de 2012; Mecanógrafa, adscrita en la Dirección General de Investigaciones y Procedimientos Penales Zona Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de abril de 2012, al 23 de enero de 2015; Mecanógrafa Base, adscrita en la Dirección General de Investigaciones y Procedimientos Penales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 24 de enero de 2015, al 28 de febrero de 2017, fecha que justificó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS QUINCE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA GLORIA MENDOZA
TOLEDO.**

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Gloria Mendoza Toledo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Mecanógrafa Base, adscrita en la Dirección General de Investigaciones y Procedimientos Penales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 21 de octubre de 2016, la C. Ruth Mastache Toledo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Ruth Mastache Toledo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 07 meses, 18 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Secretaria, adscrita en la Coordinación Estatal de Población, del 01 de agosto de 1995, al 15 de julio de 1986; Recepcionista, adscrita en el Consejo Estatal de Población, del 01 de febrero de 1989, al 14 de enero de 1993; Trabajadora Social, adscrita en el Consejo Estatal de Población, del 15 de enero, al 31 de diciembre de 1993; Trabajadora Social Base, adscrita en el Consejo Estatal de Población, del 01 de enero de 1994, al 15 de febrero de 2002; Administrativa Especializada Base, adscrita en la Dirección General de Gestión y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, del 16 de febrero, al 15 de julio de 2002; Administrativa Especializada, Adscrita en la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, del 16 de julio de 2002, al 03 de febrero de 2014; Administrativa Especializada Base, Adscrita en la Oficina del Subsecretario de Gobierno de la Secretaria de Gobierno, del 04 de febrero de 2014, al 05 de octubre de 2016, fecha en que se expidió la constancia en referencia.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA RUTH MASTACHE
TOLEDO.**

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Ruth Mastache Toledo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativa Especializada Base, Adscrita en la Oficina del Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE
OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS
SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 21 de octubre de 2016, el C. Daniel Morales Solís, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Daniel Morales Solís, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 18 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Técnico Electricista, adscrito en la Dirección de Alumbrado y Electrificación, del 12 de julio de 1986, al 10 de febrero de 1988; Técnico Electricista, adscrito en la Dirección de Alumbrado Público y Electrificación de la Secretaría General de Gobierno del Estado, del 11 de marzo de 1988, al 01 de febrero de 1989 y del 06 de marzo de 1989, al 31 de mayo de 1990; Analista Especializado, adscrito en la Dirección de Alumbrado Público y Electrificación de la Secretaría General de Gobierno del Estado, del 01 de junio de 1990, al 09 de julio de 1991 y del 14 de julio de 1991, al 15 de agosto de 2001; Analista Especializado, adscrito en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, del 16 de agosto de 2001, al 11 de octubre de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS
DIECISIETE**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN AL CIUDADANO DANIEL MORALES
SOLÍS.**

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Daniel Morales Solís, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Analista Especializado, adscrito en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 21 de octubre de 2016, la C. Eliud Ponce Núñez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 42, fracción I, inciso d), 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales::

d) El Procurador General de Justicia;

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Eliud Ponce Núñez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 19 años, 06 meses, 18 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Administrativo, adscrita en la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, del 19 de marzo de 1997, al 30 de septiembre de 2010; Auxiliar Administrativo, adscrita en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado, del 01 de octubre de 2010, al 31 de diciembre de 2011; Perito, adscrita en la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, del 01 de enero de 2012, al 07 de octubre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de referencia.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso j), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO ELIUD PONCE NÚÑEZ.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Eliud Ponce Núñez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Perito, adscrita en la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 21 de octubre de 2016, la C. Azucena Pérez Taboada, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Azucena Pérez Taboada, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 21 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Auxiliar de Aprovechamiento en Crías, adscrita en el Programa Piscícola, del 02 de septiembre de 1988, al 31 de julio de 1992; Secretaria adscrita en la Dirección de Agricultura y Bosques de la Secretaría de Desarrollo Rural, del 01 de agosto de 1992, al 14 de abril de 1994; Secretaria Base, adscrita en la Secretaría de Desarrollo Rural, del 15 de abril de 1994, al 14 de julio de 1996; Secretaria, adscrita en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno, 15 de julio de 1996, al 01 de diciembre de 1998; Secretaria de Jefe de Departamento, adscrita en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno, del 02 de diciembre de 1998, al 15 de noviembre de 2013; Auxiliar Administrativa K, adscrita en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno, del 16 de noviembre de 2013, al 03 de febrero de 2014; Auxiliar Administrativa K Base, adscrita en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno, del 04 de febrero de 2014, al 22 de septiembre de 2016, fecha en que se expidió la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA AZUCENA PÉREZ TABOADA.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Azucena Pérez Taboada, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Administrativa K Base, adscrita en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 21 de octubre de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Alfredo Ramírez González, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso a), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009; artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales::

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Alfredo Ramírez González, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 05 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Subdirección de Grupos de Reacción Inmediata de la Dirección General de la Policía Preventiva, del 01 de octubre de 1996, al 02 de septiembre de 2001; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Preventiva Zona Oriente Agrupamiento 1 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 03 de septiembre de 2001, al 31 de diciembre de 2010; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de enero de 2011, al 06 de octubre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN AL CIUDADANO ALFREDO RAMÍREZ
GONZÁLEZ.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Alfredo Ramírez González, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso k) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I inciso k) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 24 de octubre de 2016, la C. Raquel Cárdenas Llorens, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 42, fracción I, inciso d), 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

d) El Procurador General de Justicia;

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Raquel Cárdenas Llorens, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 01 mes, 23 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Analista Especializada, adscrita en la Dirección de Servicios y Apoyo Técnico de la Fiscalía General del Estado, del 16 de agosto de 1993, al 30 de junio de 1998; Auxiliar de Agente del Ministerio Público, adscrita en la Subprocuraduría Zona Metropolitana de la Fiscalía del Estado, del 01 de julio de 1998, al 15 de julio de 2004; Agente del Ministerio Público, adscrito en la Procuraduría General del Estado, del 16 de julio, al 31 de diciembre de 2004; Auxiliar de Agente del Ministerio Público, adscrita en la Subprocuraduría Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 01 de enero de 2005, al 10 de octubre de 2016, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA RAQUEL CÁRDENAS LLORENS.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Raquel Cárdenas Llorens, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Agente del Ministerio Público, adscrita en la Subprocuraduría Metropolitana de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 24 de octubre de 2016, la C. Graciela Flores Alarcón, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Graciela Flores Alarcón, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 29 años, 11 meses, 01 día, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Capturista, adscrita en la Dirección de Informática, del 27 de octubre de 1986, al 29 de diciembre de 1988; Capturista, adscrita en la Dirección General de Ingresos, del 30 de diciembre de 1988, al 31 de octubre de 1992; Archivista Base, adscrita en la Dirección General de Ingresos, del 01 de noviembre de 1992, al 14 de octubre de 1994; Archivista, adscrita en la Subdirección de Control Vehicular, del 15 de octubre de 1994, al 28 de febrero de 2001; Auxiliar Administrativa, adscrita en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 01 de marzo de 2001, al 14 de julio de 2010; Secretaria de Subdirector, adscrita en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 01 de noviembre de 2011, al 21 de junio de 2012; Auxiliar Administrativa Base, adscrita en la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 22 de junio de 2012, al 15 de abril de 2013; Secretaria de Subdirector, adscrita en el Departamento de Revista Mecánica de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del 16 de abril de 2013, al 30 de junio de 2014; Secretaria de Subdirector Base, adscrita en el Departamento de Revista Mecánica de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del 01 de julio, al 30 de septiembre de 2014; Operadora de Sistema de Cómputo, adscrita en la Dirección General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del 01 de octubre de 2014, al 28 de septiembre de 2016, fecha en que se expidió la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS
VEINTITRÉS**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA GRACIELA FLORES
ALARCÓN.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Graciela Flores Alarcón, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Operadora de Sistema de Cómputo, adscrita en la Dirección General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 24 de octubre de 2016, la C. Felicitas Tijera Carvajal, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la Autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Felicitas Tijera Carvajal, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 19 años, 02 meses, 16 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Custodia, adscrita en la Dirección de Centro Estatal de Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno; 05 de diciembre de 1996, al 31 de mayo de 1997; Custodia, adscrita en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de junio, al 31 de octubre de 1997; Custodia, adscrita en el Centro Estatal de Readaptación Social de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de enero de 1998, al 30 de junio de 1999; Custodia, adscrita en el CERESO Atlacholaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de julio, al 15 de noviembre de 1999; Custodia, adscrita en el Área Varonil CERESO Atlacholaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de junio de 2000, al 30 de noviembre de 2003; Custodia, adscrita en el Área Varonil CERESO Atlacholaya de Reclusorios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de diciembre de 2003, al 30 de septiembre de 2009; Custodia, adscrita en la Subdirección Administrador del Módulo de Cautela de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 2009, al 31 de agosto de 2013; Custodia, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 24 de octubre de 2016, fecha en que ingresó su solicitud. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso j), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS
VEINTICUATRO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA FELÍCITAS TIJERA
CARVAJAL.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Felicitas Tijera Carvajal, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodia, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 24 de octubre de 2016, la C. Irene Mondragón Mondragón, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Irene Mondragón Mondragón, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 03 meses, 06 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes:

Auxiliar, adscrita en la Guardería Infantil, del 29 de abril, al 09 de junio de 1986; Auxiliar, adscrita en la Oficialía Mayor, del 09 al 23 de junio de 1986; Auxiliar, adscrita en la Guardería Infantil, del 24 de junio, al 14 de agosto de 1986; Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Guardería Infantil, del 16 de octubre de 1988, al 14 de marzo de 1990; Auxiliar de Intendencia Base, adscrita en la Dirección del CENDI del Gobierno, del 15 de marzo de 1990, al 15 de marzo de 1994; Auxiliar de Mantenimiento Base, adscrita en Dirección del CENDI del Gobierno, del 16 de marzo de 1994, al 30 de abril de 2001; Niñera, adscrita en el CENDI "Margarita Maza de Juárez" de la Secretaría de Administración, del 01 de mayo de 2001, al 30 de abril de 2002; Auxiliar de Intendencia, adscrita en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 01 de mayo de 2002, al 15 de noviembre de 2003; Auxiliar de Administrativa, adscrita en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 16 de noviembre de 2003, al 31 de agosto de 2009; Administrativa Especializada, adscrita en la Oficina del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 01 de septiembre de 2009, al 28 de febrero de 2010, del 01 de marzo, al 31 de agosto de 2010, del 01 de septiembre de 2010, al 03 de febrero de 2014; Administrativa Especializada Base, adscrita en la Oficina del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 04 de febrero de 2014, al 12 de octubre de 2016, fecha en que se expidió la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS
VEINTICINCO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA IRENE
MONDRAGÓN MONDRAGÓN.**

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Irene Mondragón Mondragón, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativa Especializada Base, adscrita en la Oficina del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 24 de octubre de 2016, la C. Juana Sánchez Ocampo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Juana Sánchez Ocampo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 23 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado, del 16 de enero de 1992, al 31 de agosto de 2001; Archivista, adscrita en el Departamento de Servicios Generales de la Fiscalía General del Estado, del 01 de septiembre de 2001, al 15 de julio de 2010; Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procesos Penales de la Fiscalía General del Estado, del 16 de julio de 2010, al 23 de enero de 2015; Mecnógrafa Base, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procesos Penales de la Fiscalía General del Estado, del 24 de enero de 2015, al 09 de febrero de 2017, fecha en que se expidió la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS
VEINTISEIS**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA JUANA SÁNCHEZ
OCAMPO.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Juana Sánchez Ocampo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Mecnógrafa Base, adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procesos Penales de la Fiscalía General del Estado

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 24 de octubre de 2016, la C. Reyna Esther de la O López, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Reyna Esther de la O López, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 03 meses, 21 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecanógrafa, adscrita en la Dirección General de Visitaduría y Control de la Fiscalía General del Estado, del 16 de julio de 1989, al 16 de febrero de 1993; Mecanógrafa, adscrita en la Oficialía de Partes de la Fiscalía General del Estado, del 17 de mayo, al 29 de septiembre de 1993; Mecanógrafa, adscrita en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico de la Fiscalía General del Estado, del 30 de septiembre de 1993, al 31 de agosto de 1995; Auxiliar de Intendencia Base, adscrita en la Fiscalía General del Estado, del 01 de septiembre de 1995, al 30 de abril de 1998; Receptora de Documentos, adscrita en la Dirección de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 01 de mayo de 1998, al 13 de julio de 2010; Receptora de Documentos, adscrita en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 14 de julio de 2010, al 03 de febrero de 2014; Receptora de Documentos Base, adscrita en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 04 de febrero de 2014, a 08 de febrero de 2017, fecha en que se expidió la constancia en referencia.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS
VEINTISIETE**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A LA CIUDADANA REYNA ESTHER DE
LA O LÓPEZ.**

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Reyna Esther de la O López, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Receptora de Documentos Base, adscrita en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alariste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 07 de noviembre de 2016, la C. Raquel Alanís Fuentes, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Pablo López Vite, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B) fracciones II, III y IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Pablo López Vite, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4131, a partir del 02 de agosto de 2001, hasta el 15 de octubre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Raquel Alanís Fuentes, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA RAQUEL ALANÍS FUENTES.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Raquel Alanís Fuentes, cónyuge supérstite del finado Pablo López Vite, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 241, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4131, a partir del 02 de agosto de 2001, hasta el 15 de octubre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 14 de noviembre de 2016, la C. Bernardina Realina Estudillo Linares, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Cirino Gómez Vivas, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Cirino Gómez Vivas, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio, en la Dirección General del Centro Estatal de Readaptación Social, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 341, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4543, a partir del 05 de junio de 2007, hasta el 17 de octubre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Bernardina Realina Estudillo Linares, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS
VEINTINUEVE**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
VIUDEZ A LA CIUDADANA BERNARDINA REALINA
ESTUDILLO LINARES.**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Bernardina Realina Estudillo Linares, cónyuge supérstite del finado Cirino Gómez Vivas, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio, en la Dirección General del Centro Estatal de Readaptación Social, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 341, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4543, a partir del 05 de junio de 2007, hasta el 17 de octubre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 15 de noviembre de 2016, la C. Violeta Ávila Grande, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Luis Roldán Mendoza, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Luis Roldán Mendoza, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativo, en la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Oficialía Mayor, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 491, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4576, a partir del 13 de diciembre de 2007, hasta el 15 de octubre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Violeta Ávila Grande, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
VIUDEZ A LA CIUDADANA VIOLETA ÁVILA
GRANDE.**

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Violeta Ávila Grande, cónyuge supérstite del finado Luis Roldán Mendoza, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativo, en la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Oficialía Mayor, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 491, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4576, a partir del 13 de diciembre de 2007, hasta el 15 de octubre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 16 de noviembre de 2016, la C. Addy Margarita Rosado Palomo, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Argelio Vidal Rodríguez, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Argelio Vidal Rodríguez, en vida prestó sus servicios para el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director de Primaria Foránea, Nivel 7 A de Carrera Magisterial, adscrito a la Supervisión Escolar Número 14 de Yecapixtla, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 1121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4890, a partir del 19 de mayo de 2011, hasta el 07 de agosto de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Addy Margarita Rosado Palomo, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA ADDY MARGARITA ROSADO PALOMO.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Addy Margarita Rosado Palomo, cónyuge supérstite del finado Argelio Vidal Rodríguez, que en vida prestó sus servicios para el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director de Primaria Foránea, Nivel 7 A de Carrera Magisterial, adscrito a la Supervisión Escolar Número 14 de Yecapixtla, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 1121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4890, a partir del 19 de mayo de 2011, hasta el 07 de agosto de 2016, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 17 de noviembre de 2016, la C. Rosa María Cadena Gutiérrez por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubina supérstite del finado Juan José Bahena Zúñiga, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus. Así mismo acompañó copia certificada de la resolución de fecha 06 de octubre de 2016, dictada en el Expediente Número 389/2015-3 por el Juez Octavo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante la cual se resuelve que la ahora solicitante de la pensión, la C. Rosa María Cadena Gutiérrez, acreditó la relación concubinaria con el fallecido pensionista.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso b), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso b).- A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Juan José Bahena Zúñiga, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Profesional Ejecutivo "A", en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas y Planeación, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1463, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4940, a partir del 22 de diciembre de 2011, hasta el 16 de marzo de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de concubina supérstite a la C. Rosa María Cadena Gutiérrez, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA ROSA MARÍA CADENA GUTIÉRREZ.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Rosa María Cadena Gutiérrez, concubina supérstite del finado Juan José Bahena Zúñiga, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Profesional Ejecutivo "A", en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas y Planeación, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1463, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4940, a partir del 22 de diciembre de 2011, hasta el 16 de marzo de 2016, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alariste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 30 de noviembre de 2016, la C. Eloísa Amaro Balladares, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Guillermo Torres Bravo, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Guillermo Torres Bravo, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 138, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5052, a partir del 20 de diciembre de 2012, hasta el 20 de octubre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Eloísa Amaro Balladares, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA ELOÍSA AMARO BALLADARES.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Eloísa Amaro Balladares, cónyuge supérstite del finado Guillermo Torres Bravo, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 138, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5052, a partir del 20 de diciembre de 2012, hasta el 20 de octubre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de diciembre de 2016, la C. Ángela Luna Álvarez, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Justino Cedillo González, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Justino Cedillo González, en vida prestó sus servicios para el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Asistente de Servicios y Mantenimiento, en el Plantel Anenecuilco, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 919, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", a partir del 06 de enero de 2011, hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Ángela Luna Álvarez, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA ÁNGELA LUNA ÁLVAREZ.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Ángela Luna Álvarez, cónyuge supérstite del finado Justino Cedillo González, que en vida prestó sus servicios para el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Asistente de Servicios y Mantenimiento, en el Plantel Anenecuilco, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 919, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", a partir del 06 de enero de 2011, hasta el 24 de noviembre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 14 de diciembre de 2016, la C. Marbella Matus Matus, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Evaristo Gallegos Rodríguez, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Evaristo Gallegos Rodríguez, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1000, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4876, a partir del 10 de marzo de 2011, hasta el 25 de noviembre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Marbella Matus Matus, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA MARBELLA MATUS MATUS.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Marbella Matus Matus, cónyuge supérstite del finado Evaristo Gallegos Rodríguez, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto Número 1000, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4876, a partir del 10 de marzo de 2011, hasta el 25 de noviembre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 15 de diciembre de 2016, la C. María Isabel Gaona Olivares, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Vicente Lara Villamar, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Vicente Lara Villamar, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección, en la Dirección de Procedimientos y Ejecución Fiscal, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 176, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3728, a partir del 26 de enero de 1995, hasta el 19 de octubre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. María Isabel Gaona Olivares, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA MARÍA ISABEL GAONA OLIVARES.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. María Isabel Gaona Olivares, cónyuge supérstite del finado Vicente Lara Villamar, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección, en la Dirección de Procedimientos y Ejecución Fiscal, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 176, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3728, a partir del 26 de enero de 1995, hasta el 19 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alariste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 17 de enero de 2017, la C. Esthela Álvarez Bahena, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Héctor Bautista Mendoza, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Instituto Morelense de Radio y Televisión, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Héctor Bautista Mendoza, en vida prestó sus servicios para el Instituto Morelense de Radio y Televisión, desempeñando como último cargo el de: Conductor de Radio, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 1667, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5317, a partir del 12 de agosto de 2015, hasta el 22 de noviembre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Instituto Morelense de Radio y Televisión. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Esthela Álvarez Bahena, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA ESTHELA ÁLVAREZ BAHENA.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Esthela Álvarez Bahena, cónyuge supérstite del finado Héctor Bautista Mendoza, que en vida prestó sus servicios para el Instituto Morelense de Radio y Televisión, desempeñando como último cargo el de: Conductor de Radio en el Instituto Morelense de Radio y Televisión, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 1667, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5317, a partir del 12 de agosto de 2015, hasta el 22 de noviembre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100 % de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Instituto Morelense de Radio y Televisión, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 23 de enero de 2017, la C. Telma Marquina Zambrano, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado José Saúl Tepozteco González, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado José Saúl Tepozteco González, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Defensor de Oficio "B", en la Dirección de la Defensoría Pública, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 386, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3937, a partir del 10 de septiembre de 1998, hasta el 10 de diciembre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Telma Marquina Zambrano, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA TELMA MARQUINA ZAMBRANO.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Telma Marquina Zambrano, cónyuge supérstite del finado José Saúl Tepozteco González, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Defensor de Oficio "B", en la Dirección de la Defensoría Pública, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto Número 386, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 3937, a partir del 10 de septiembre de 1998, hasta el 10 de diciembre de 2016, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 01 de junio de 2016, el C. Armando Lira Galván, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Custodio, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, habiendo acreditado, 20 años, 03 meses de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Armando Lira Galván, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Ciento Setenta y Nueve, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5444, el dos de noviembre del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Armando Lira Galván, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

1. Del Congreso del Estado, y Gobernador, ambos del Estado de Morelos, reclama su respectiva participación en el proceso legislativo de: la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (sic) en el Estado de Morelos, particularmente el artículo 16, fracción I, inciso K), por cuanto dispone que la pensión por jubilación para los varones con 20 (veinte) años de servicio, será de 50% (cincuenta por ciento) de la última remuneración percibida.

2. Así mismo (sic) del Congreso del Estado de Morelos, reclama:

El Decreto número mil ciento setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el 2 (dos) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) por el que se le concede pensión por jubilación a razón del de 50% (cincuenta por ciento) de la última remuneración percibida.

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el estado de Morelos, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2017 admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 193/2017-II.

V).- Con fecha 02 de mayo de 2017, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 28 de abril del mismo año, al quedar pendiente el dictado de la sentencia en auxilio del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, se remitieron los autos al Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Armando Lira Galván, en los siguientes términos:

En sus motivos de disenso el quejoso refiere que el artículo (sic) 16, fracción K9 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Pública (sic), vulnera en su perjuicio el derecho fundamental de igualdad, reconocido en el artículo 4º constitucional, toda vez que no existe una justificación objetiva y razonable para establecer que por los mismos años de servicio se establezcan porcentajes distintos de pensión por jubilación puesto que para los hombres con 20 (veinte) años de servicio, la pensión por jubilación será de 50% (cincuenta por ciento) de la última remuneración percibida, lo cual evidencia un trato diferenciado e injustificado

Dicho motivo de disenso es fundado y suficiente para otorgar la protección de la Justicia Federal.

Para sustenta la anterior conclusión, es pertinente reproducir el contenido del numeral 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 16. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- Para los varones: ---

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). - Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 70%;
- h). - Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). - Con 21 años de servicio 55%; y
- k). - Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

(...)

Es importante mencionar que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frete a la ley todas las personas ubicadas en la misma situación jurídica deben ser tratados por igual, por lo que la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluyan modos sutiles de discriminación.

(...)

Determinación

En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de disenso, la Justicia de la Unión ampara y protege a Armando Lira Galván, contra el acto reclamado al Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Morelos, consistente en el proceso legislativo de creación que culminó con la expedición del artículo 16, fracción I, inciso K) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos.

Concesión de amparo que se hace extensiva respecto del Decreto número mil ciento setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 2 (dos) de noviembre de 2019 (dos mil dieciséis), por el que se le concedió una pensión por jubilación a razón del de 50% (cincuenta por ciento) de la última remuneración percibida; así como respecto del acto concreto de aplicación, materializado en el primer pago como jubilado, de 25 (veinticinco) de enero de 2017 (dos mil diecisiete).

Efectos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, en el último considerando de la sentencia se debe establecer con precisión el efecto del fallo protector, mismo que debe ser tendiente a reparar la violación a los derechos fundamentales; pues su objeto es precisamente restablecer a los justiciables en el goce de sus derechos fundamentales vulnerados.

a) Por tanto, el efecto de la presente resolución se traduce en nulificar la validez del precepto impugnado en relación con Armando Lira Galván, de tal manera que la porción normativa impugnada no debe aplicársele de nueva cuenta.

b) En ese sentido el Congreso del Estado de Morelos deberá dejar insubsistente el Decreto número mil ciento setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 2 (dos) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis); y una vez hecho lo anterior, emita otro, en el que ajuste el monto de pensión de Armando Lira Galván, asignando el mismo porcentaje que percibiría una mujer por los mismos años de servicio que haya prestado el solicitante de amparo.

c) Asimismo, y una vez determinado el porcentaje de pensión por jubilación que corresponda al accionante de amparo, la autoridad competente pagará a Armando Lira Galván la diferencia correspondiente al mes de enero de 2017 (dos mil diecisiete), y todas aquellas que por concepto de pensión por jubilación se sigan generando hasta el cumplimiento total del presente fallo protector-

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE.

PRIMERO, Se sobresee en el presente juicio de amparo, promovido por Armando Lira Galván, respecto del acto que reclamo al Secretario de Hacienda del Estado de Morelos, consistentes en la ejecución y cumplimiento del Decreto número mil ciento setenta y nueve; por las razones y fundamentos jurídicos señalados en el considerando IV.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Armando Lira Galván, en contra de los actos que reclamó al Congreso y Gobernador, ambos del Estado Morelos, consistente en su respectiva participación en el proceso legislativo del artículo 16, fracción I inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos; así como respecto del Decreto número mil ciento setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 2 (dos) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), por los fundamentos, razones jurídicas y para los efectos precisados en la parte final del considerando VII.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Armando Lira Galván con fecha 01 de junio de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5444 EL DOS DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ARMANDO LIRA GALVÁN, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 01 de junio de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Armando Lira Galván, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42, fracción I, inciso c), 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

c) El Secretario de Seguridad Pública;

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes de Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Armando Lira Galván, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 03 meses, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Custodio, adscrito en la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social, del 31 de mayo de 1996, al 15 de noviembre de 1999; Custodio, adscrito en el Módulo de Justicia de Cuautla de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de noviembre de 1999, al 31 de julio de 2009; Custodio, adscrito en la Dirección General de Reclusorios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009, al 30 de noviembre de 2010; Policía Custodio, adscrito en la Dirección Administrador del Módulo de Cuautla de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de diciembre de 2010, al 31 de agosto de 2013; Policía Custodio, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 31 de agosto de 2016, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5444 EL DÍA DOS DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ARMANDO LIRA GALVÁN.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Mil Ciento Setenta y Nueve, de fecha 04 de octubre de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5444 el 02 de noviembre del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Armando Lira Galván, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Armando Lira Galván, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Custodio, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso i) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II inciso h) de la citada Ley.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 193/2017-II, promovido por el C. Armando Lira Galván.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los catorce días del mes de julio de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 31 de agosto del 2016, el C. Alfredo Montoya Escobar, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Ejecutivo (Base), adscrito en la Subdirección de Personal de la Procuraduría General de Justicia, habiendo acreditado, 24 años, 07 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Alfredo Montoya Escobar, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Dos, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5484, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 70% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- En fecha 21 de abril de 2017, el C. Alfredo Montoya Escobar, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

Congreso del Estado del Estado Libre y Soberano de Morelos

Comisión Legislativa del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.

(...)

A dichas autoridades, les reclamó el contenido del decreto 1532 (mil quinientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual se concede a ALFREDO MONTOYA ESCOBAR, una pensión por jubilación, por haber prestado sus servicios para el Gobierno del Estado de Morelos, en distintos cargos.

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el estado de Morelos, quien, por proveído de 24 de abril de 2017, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 638/2017-V.

V).- Notificado este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, la sentencia pronunciada el 24 de mayo del mismo año por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Alfredo Montoya Escobar, en los siguientes términos:

Bajo esa óptica, si el derecho a obtener la jubilación constituye una prestación de índole laboral, resulta evidente que la aplicación del decreto combatido vulnera el derecho de igualdad y no discriminación; sin que exista una razón justificable por parte del legislador para motivar dicha distinción, lo que evidencia claramente una variación desfavorable para los varones al percibir como pensión un porcentaje sobre el salario de cotización inferior al que reciben las mujeres.

(...)

Como podemos observar, no se expusieron las razones o circunstancias que dieron lugar al trato diferenciado que debían recibir los hombres en relación a las mujeres dentro del sistema para determinar el derecho y los porcentajes de la pensión por jubilación, quedando patente que nunca hace mención de esa diferencia o desigualdad de trato, entre varones y mujeres.

De ahí que el emisor de la norma no estableció situaciones jurídicas o al menos fácticas, que establecieran ese trato diferenciado, con base a criterios razonables y objetivos que lo justificaran, por lo que se considera que la redacción del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, al otorgar un trato diferenciado a los varones, de las mujeres, sin establecer un límite de justificación, viola los derechos fundamentales de igualdad y equidad de género, contempladas en el artículo 4° de la Constitución Federal, pues la norma establece un trato diferenciado no justificado en su aplicación por razón de género.

Ello, porque dicha norma se hace una distinción no justificada en razón del género, ya que, al encontrarse en situaciones de igualdad, tanto hombres como mujeres, deben ser tratadas de manera igual, y no deben soportar el perjuicio o ser privados de un beneficio igual e injustificado, como en la especie ocurre, pues dependiendo del género se establece el porcentaje de la pensión por jubilación; lo que no se sustenta en una base objetiva y razonable.

Por tanto, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, es procedente declarar la inconstitucionalidad del acto de aplicación consistente en el Decreto número mil quinientos treinta y dos, emitido por el congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria, sobre el porcentaje del setenta por ciento (70%) del último sueldo percibido, al haber cumplido veinticuatro años con siete días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón.

CUARTO. Efectos del amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad de la aplicación del decreto invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso ALFREDO MONTOYA ESCOBAR, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos.

a) Deje sin efectos el Decreto número mil quinientos treinta y dos, emitido por el Congreso de Morelos Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

b) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión por jubilación del quejoso al que recibiría una mujer (80%), por los mismos años de servicio prestados (veinticuatro años).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1° fracción I, 73, 74, 75, 76, 77y 78 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

UNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso a ALFREDO MONTOYA ESCOBAR respecto de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero, para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Alfredo Montoya Escobar con fecha 31 de agosto del 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS, DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5484, EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ALFREDO MONTOYA ESCOBAR, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 31 de agosto del 2016, el C. Alfredo Montoya Escobar, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Alfredo Montoya Escobar, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 24 años, 07 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Analista Especializado, adscrito en la Dirección General de Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de septiembre de 1992, al 30 de abril de 1999; Auxiliar de Ministerio Público, adscrito en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de mayo de 1999, al 15 de octubre de 2002; Auxiliar de Agente de Ministerio Público, adscrito en la Subdirección Jurídica y de Amparos de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de octubre de 2002, al 31 de agosto de 2010; Secretario Ejecutivo, adscrito en la Subdirección de Personal de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 2010, al 03 de febrero de 2014; Secretario Ejecutivo (Base), adscrito en la Subdirección de Personal de la Procuraduría General de Justicia, del 04 de febrero de 2014, al 17 de mayo de 2016, fecha en la que se expidió la constancia de referencia.

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso e), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y CINCO
POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS, DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5484, EL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ALFREDO MONTOYA ESCOBAR.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Mil Quinientos Treinta y Dos, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5484, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Alfredo Montoya Escobar, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Alfredo Montoya Escobar, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Ejecutivo (Base), adscrito en la Subdirección de Personal de la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso e) de la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 638/2017-V promovido por el C. Alfredo Montoya Escobar.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 04 de noviembre de 2014, el C. Manuel Barrios Moreno, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como también en el Hospital del Niño Morelense desempeñando como último cargo el de: Jefe de Área de Soporte Técnico, habiendo acreditado, 22 años, 05 meses, 01 día, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Manuel Barrios Moreno, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Mil Cuatrocientos Uno, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 60% de su último salario, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Hospital del Niño Morelense en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que, el C. Manuel Barrios Moreno, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

1. La aprobación, promulgación, refrendo, expedición y publicación, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

2. El acto de aplicación consistente en la expedición del decreto mil cuatrocientos uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el ocho de marzo de dos mil diecisiete.

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Sexto de Distrito en el estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 509/2017-IX.

V).- Notificado este Congreso del Estado, con fecha 29 de mayo de 2017, la sentencia pronunciada el 26 de mayo del mismo año por el Juez Sexto de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Manuel Barrios Moreno, en los siguientes términos:

(...)

El concepto de violación esgrimido por la parte quejosa es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado:

El artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). - Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). - Con 26 años de servicio 80%;
- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 70%;
- h). - Con 23 años de servicio 65%;
- i). - Con 22 años de servicio 60%;
- j). - Con 21 años de servicio 55%; y
- k). - Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

(...)"

Del artículo transcrito, se advierte, en lo que interesa que el legislador establece para la obtención de la pensión por jubilación de los servidores públicos bajo el régimen de dicha norma, una diferencia del porcentaje del salario que percibirán los trabajadores en relación con las trabajadoras, por años de servicio laborados, pues no obstante que los varones y las mujeres tengan los mismos años de servicio, a estas últimas se les concede un diez por ciento más de pensión, mientras que a los primeros se les exige dos años más de tiempo laborado para obtener el mismo porcentaje de pensión.

(...)

Lo anterior pone de manifiesto que la garantía de igualdad entre los hombres y mujeres, reconocida por el artículo 4º Constitucional, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias, así como establecer diferencias respecto a las condiciones que prestan sus servicios y desarrollan sus actividades hombres y mujeres, excepto aquellas referidas a la condición biológica de la maternidad que necesariamente debe otorgársele a las mujeres.

Consecuentemente, en acatamiento al principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, tampoco resultan admisibles las diferencias entre sexos tratándose de los porcentajes de pensiones que deben percibir al cumplir los años de servicio que les den derecho a jubilarse, por las razones ya expresadas, máxime que el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal, refiere a la igualdad en la percepción de salarios por el mismo trabajo, independientemente del sexo.

(...)

En consecuencia de lo expuesto dado que el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resulta violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, ex procedente declara su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, así como la del acto de aplicación consistente en el Decreto número mil cuatrocientos uno, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el ocho de marzo del dos mil diecisiete, que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria.

SEXTO. Efectos del amparo.

En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso MANUEL BARRIOS MORENO, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

a) No aplique en el presente y futuro al solicitante de amparo el precepto legal declarado inconstitucional;

b) Deje sin efectos el decreto número mil cuatrocientos uno, que emitió el Congreso del Estado de Morelos, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el ocho de marzo de dos mil diecisiete; y

c) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el peticionario de amparo.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, (sic) en relación con los artículos 1º, fracción I 73, 74, 75, 76, 77, 78, 118, 119 y 217 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

RESUELVE

UNICO La Justicia Federal ampara y protege a MANUEL BARRIOS MORENO, por propio derecho, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Manuel Barrios Moreno, con fecha 04 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

(...)

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 5479, EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MANUEL BARRIOS MORENO, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 04 de noviembre de 2014, el C. Manuel Barrios Moreno, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Hospital del Niño Morelense.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Manuel Barrios Moreno, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 05 meses, 01 día de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando los cargos siguientes: Supervisor en la Dirección General de Evaluación de la Secretaría de la Contraloría del 16 de julio de 1989, al 31 de mayo de 1990; Auditor, en la Dirección General de Evaluación de la Secretaría de la Contraloría, del 01 de junio de 1990, al 01 de septiembre de 1992; Auditor, en la Dirección General de Evaluación de la Secretaría de la Contraloría, del 30 de noviembre de 1992, al 15 de marzo de 1994;

Auditor, en la Secretaría de la Contraloría, del 16 de marzo de 1994, al 15 de febrero de 1996; Jefe de Oficina, en la Coordinación Administrativa de la Contraloría General, del 16 de febrero, al 31 de agosto de 1996; Ingeniero en Sistemas, en la Coordinación Administrativa de la Contraloría General, del 01 de septiembre de 1996, al 15 de julio de 1999; Jefe de Departamento, en la Dirección General del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, del 16 de julio, al 16 de agosto de 1999; Subdirector de Informática, en la Coordinación Administrativa de la Contraloría General, del 16 de febrero de 2000, al 31 de enero de 2006; Subdirector de Informática, en la Coordinación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría, del 01 de febrero de 2006, al 01 de noviembre de 2006, fecha en que causó baja por renuncia. En el Hospital del Niño prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Jefe de Oficina (Soporte Técnico), del 16 de marzo de 2007, al 10 de noviembre de 2011; Jefe de Área de Soporte Técnico, del 11 de noviembre de 2011, al 31 de enero de 2013, fecha en la que causó baja.

IV.- Cabe señalar que del día en que el trabajador causó baja, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de 01 año, 09 meses, 04 días, tiempo en el cual prescribió el derecho a la pensión por Jubilación, según lo establece el artículo 104, de la Ley en cita, a saber:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante, lo anterior, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

Fracción II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que el solicitante de la pensión dejó de prestar sus servicios, a la fecha de presentación de su solicitud de pensión, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2015, solicitó al Hospital del Niño Morelense, el reconocimiento al derecho de pensión por Jubilación, siendo la Directora General de dicho Organismo, quien mediante Oficio Núm. HNAM/DDA/CASJ/632/2016, de fecha 20 de octubre del año en curso, dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

“Por medio del presente, y en relación a su petición respecto a que esta Institución reconozca su derecho de pensión, en virtud de que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social pide como requisito para poder realizar su trámite de pensión; me permito manifestar al respecto que, dentro de las facultades de este nosocomio, no está el de reconocer derechos de pensión, si no que esta facultad es del H. Congreso del Estado de Morelos.”

Por virtud de lo antes transcrito, con fecha 15 de noviembre de 2016, el C. Manuel Barrios Moreno, presentó ante esta Comisión Legislativa, escrito mediante el cual señala que es imprescriptible el derecho de pensión, conforme a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el:

“Registro Número 208967, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 86-1 Febrero de 1985, Página 21 Tesis Número I 1º. T.J./75, Jurisprudencia Materia Laboral, Tesis: “Jubilación Imprescriptibilidad de las Acciones relativas a la Pensión, que cita textualmente lo siguiente: LAS PENSIONES JUBILATORIAS QUE FIJAN ALGUNOS CONTRATOS DE TRABAJO A CARGO DE LOS PATRONES, SE EQUIPARAN EN CIERTA FORMA A LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, YA QUE EN AMBOS CASOS SE TRATA DE PROPORCIONAR A PERSONAS QUE NO TIENEN PLENA CAPACIDAD PARA OBTENER SUSTENTO, DETERMINADAS PRESTACIONES QUE LOS AYUDEN A SUBSISTIR. CONSEQUENTEMENTE, LAS ACCIONES QUE TIENDEN A OBTENER LA PENSIÓN JUBILATORIA O LA FIJACIÓN CORRECTA DE LA MISMA, NO PRESCRIBEN, PUES LA PRIVACIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN O EL OTORGAMIENTO DE UNA INFERIOR A LA QUE REALMENTE CORRESPONDE, SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO QUE SE PRODUCEN DÍA A DÍA, POR LO QUE, EN REALIDAD, EL TÉRMINO PARA EJERCER ESTAS ACCIONES COMIENZA A COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS, LO CUAL HACE IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EJERCITARLAS. LO QUE PRESCRIBE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES LA ACCIÓN PARA COBRAR LAS PENSIONES QUE SE HUBIEREN DEJADO DE PAGAR O LA DIFERENCIA CUANDO SE TRATE DE UN PAGO INCORRECTO, CUANDO ESAS PENSIONES O DIFERENCIAS SE HUBIERAN CAUSADO CON ANTERIORIDAD A UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO”

De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL TREINTA Y SEIS

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS UNO, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, NÚMERO 5479, EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MANUEL BARRIOS MORENO.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Mil Cuatrocientos Uno, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5479, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Manuel Barrios Moreno, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Manuel Barrios Moreno, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Área de Soporte Técnico.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso g) de la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se otorgue, por el Hospital del Niño Morelense Hospital del Niño Morelense. Mismo que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 509/2017-IX promovido por el C. Manuel Barrios Moreno.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la sesión ordinaria de la Honorable Asamblea de la LIII legislatura del Congreso del Estado de Morelos, que tuvo verificativo el pasado día 11 de julio de 2017, se dio cuenta con la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 2 del diverso número Mil Ochocientos Quince, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten con la institución de crédito del sistema financiero mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, un crédito o empréstito, hasta por el monto de \$15'000,000.00 (Quince Millones de Pesos 00/100 M.N.), para el destino, conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en este se establecen; para que afecten como fuente de pago sus participaciones federales, según resulte procedente y para que celebre los convenios para adherirse al fideicomiso de administración y pago para formalizar el mecanismo de pago del crédito que contrate, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, relativo al destino del crédito autorizado, presentada por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, con fecha 11 de julio del 2016.

b) En consecuencia de lo anterior, y por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se turnó a ésta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública la presente Iniciativa para su respectivo análisis y dictamen.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sesión ordinaria de Cabildo celebrada con fecha 3 de julio de 2017, se aprobó por el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, la modificación del destino del crédito autorizado mediante Decreto número Mil Ochocientos Quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017.

Se anexa la correspondiente copia certificada de la citada acta sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, celebrada el día 3 de julio de 2017.

III. MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis, se pretende autorizar la reforma al artículo 2 del Decreto número Mil Ochocientos Quince, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, única y exclusivamente por lo que respecta al destino del crédito autorizado, realizando el cambio de algunas inversiones públicas productivas, prevista en el citado artículo 2.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA,

El proponente para justificar la procedencia de su iniciativa, señala la siguiente exposición de motivos:

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, en ese mismo tenor vengo a solicitar esta soberanía la autorización para llevar a cabo la modificación del destino del crédito autorizado mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados, previo análisis que se realizó de la capacidad de pago y el establecimiento de la fuente de pago, el cual fue publicado mediante decreto N° 1815 de fecha 31 de Mayo del 2017, en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, hasta por un monto de 15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); de estos (sic) solicito la modificación que se realiza previa autorización de cabildo mediante sesión ordinaria de fecha 3 de julio del año del 2017, donde se autoriza al suscrito C. Presidente Municipal Constitucional llevar a cabo la modificación de las obras, a realizar en las diversas comunidades que comprenden el Municipio de Jantetelco Morelos la cual quedara de la siguiente manera:

NO.	NOMBRE DEL PROYECTO	LOCALIDAD	INVERSIÓN
1	REMODELACIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL 2A. ETAPA	COL. CENTRO JANTETELCO	\$2,500,000.00
2	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE GIMNASIOS AL AIRE LIBRE	AMAYUCA, JANTETELCO, CHALCATZINGO, TENANGO Y SAN ANTONIO	\$1,400,000.00
3	ADQUISICIÓN DE PREDIO PARA ÁREA DEPORTIVA	COL. CENTRO JANTETELCO	\$2,500,000.00
4	CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS PARA LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CALLEJÓN TEPIXTOCO	COL. CENTRO JANTETELCO	\$500,000.00
5	REHABILITACIÓN DE BIBLIOTECA	TENANGO	\$700,000.00
6	REMODELACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL	SANTA ANA, TENANGO	\$700,000.00
7	CONSTRUCCIÓN DE BIBLIOTECA	SAN ANTONIO LA ESPERANZA	\$300,000.00
8	REHABILITACIÓN DE CASA DE CULTURA	CHALCATZINGO	\$1,500,000.00
9	REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE AMAYUCA-JANTETELCO	AMAYUCA, JANTETELCO	\$2,000,000.00
10	REHABILITACIÓN DE AUDITORIO 1A ETAPA	CHALCATZINGO	\$500,000.00
11	REHABILITACIÓN DE ÁREA DE JUEGOS INFANTILES	TENANGO	\$500,000.00
12	CONTRAPARTE MUNICIPAL PARA LA REHABILITACIÓN DE LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS NEGRAS	AMAYUCA	\$800,000.00
13	ADQUISICIÓN DE PREDIO PARA PANTEÓN MUNICIPAL	JANTETELCO	\$600,000.00
14	CONSTRUCCIÓN DE BARDA Y ACCESO PARA PANTEÓN MUNICIPAL 1ª ETAPA	JANTETELCO	\$500,000.00
TOTAL DE LA INVERSIÓN			\$15,000,000.00

IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar la iniciativa para determinar su procedencia.

Esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, inciso a) y 40 fracciones II y X, inciso a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación directa con los artículos 38, fracciones I y XI y 116 incisos a) y b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

El artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública, únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

En concordancia con el anterior precepto legal, el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, así como los artículos 23 y 24, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios señalan que el Congreso deberá realizar previamente a la autorización de los montos máximos para la contratación de Deuda Pública, un análisis de la capacidad de pago de la Entidad Pública a cuyo cargo estaría la Deuda Pública correspondiente, así como del destino del Financiamiento, por tanto, dado que el fin de la iniciativa, es la modificación del destino del crédito autorizado por el Congreso del Estado mediante el Decreto número Mil Ochocientos Quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, se considera competente a esta Soberanía para conocer y resolver sobre el presente proyecto de Decreto.

Máxime, que de conformidad con la fracción XII del artículo 8 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, corresponde al Congreso del Estado, vigilar que los recursos derivados de la Deuda Pública sean destinados a las Inversiones Públicas Productivas autorizadas.

En ese sentido, la actual administración 2016-2018, del Ayuntamiento del municipio de Jantetelco, Morelos, mediante el acta de la sesión ordinaria de cabildo, celebrada con fecha 3 de julio de 2017, por unanimidad de sus integrantes acordó; autorizar al Presidente Municipal, para solicitar al Congreso del Estado de Morelos, la modificación del destino del crédito autorizado por el Congreso del Estado, para sustituir algunas inversiones públicas productivas, por las que a continuación se enlistan:

NO	NOMBRE DEL PROYECTO	LOCALIDAD	INVERSIÓN
1	REMODELACIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL 2A. ETAPA	COL. CENTRO JANTETELCO	\$2,500,000.00
2	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE GIMNASIOS AL AIRE LIBRE	AMAYUCA, JANTETELCO, CHALCATZINGO, TENANGO Y SAN ANTONIO	\$1,400,000.00
3	ADQUISICIÓN DE PREDIO PARA ÁREA DEPORTIVA	COL. CENTRO JANTETELCO	\$2,500,000.00
4	CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS PARA LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CALLEJÓN TEPIXTOCO	COL. CENTRO JANTETELCO	\$500,000.00
5	REHABILITACIÓN DE BIBLIOTECA	TENANGO	\$700,000.00
6	REMODELACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL	SANTA ANA, TENANGO	\$700,000.00
7	CONSTRUCCIÓN DE BIBLIOTECA	SAN ANTONIO LA ESPERANZA	\$300,000.00
8	REHABILITACIÓN DE CASA DE CULTURA	CHALCATZINGO	\$1,500,000.00
9	REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE AMAYUCA-JANTETELCO	AMAYUCA, JANTETELCO	\$2,000,000.00
10	REHABILITACIÓN DE AUDITORIO 1A ETAPA	CHALCATZINGO	\$500,000.00
11	REHABILITACIÓN DE ÁREA DE JUEGOS INFANTILES	TENANGO	\$500,000.00
12	CONTRAPARTE MUNICIPAL PARA LA REHABILITACIÓN DE LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS NEGRAS	AMAYUCA	\$800,000.00
13	ADQUISICIÓN DE PREDIO PARA PANTEÓN MUNICIPAL	JANTETELCO	\$600,000.00
14	CONSTRUCCIÓN DE BARDA Y ACCESO PARA PANTEÓN MUNICIPAL 1 ^A ETAPA	JANTETELCO	\$500,000.00
TOTAL DE LA INVERSIÓN			\$15,000,000.00

En ese sentido, esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, estima que las obras propuestas por el Municipio son congruentes con los requisitos que señalan la fracción XXIII del artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, ya que se trata de obras públicas productivas.

Y que el municipio de Jantetelco, Morelos, cuenta con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su Ayuntamiento, para solicitar la modificación del destino del crédito autorizado por el Congreso, mediante el Decreto número Mil Ochocientos Quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, según copia certificada de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 3 de julio de 2017.

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con el artículo 43, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, esta Comisión Dictaminadora valora la iniciativa de cuenta y considera que las propuestas contenidas en la misma no implican ningún impacto presupuestal lo anterior, toda vez que únicamente tiene como finalidad modificar el destino de las inversiones públicas respectivas y no así el monto total del crédito autorizado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SIETE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DEL DIVERSO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS QUINCE, POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE JANTETELCO, MORELOS, PARA QUE, POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS, GESTIONEN Y CONTRATEN CON LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UN CRÉDITO O EMPRÉSTITO, HASTA POR EL MONTO DE \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), PARA EL DESTINO, CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN ESTE SE ESTABLECEN; PARA QUE AFECTEN COMO FUENTE DE PAGO SUS PARTICIPACIONES FEDERALES, SEGÚN RESULTE PROCEDENTE Y PARA QUE CELEBRE LOS CONVENIOS PARA ADHERIRSE AL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO PARA FORMALIZAR EL MECANISMO DE PAGO DEL CRÉDITO QUE CONTRATE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5500, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017, RELATIVO AL DESTINO DEL CRÉDITO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 2. ...

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto se expide previo análisis de la capacidad de pago, del destino que se dará al financiamiento o empréstito que se contrate con sustento en el mismo y de la fuente de pago que se constituirá con la afectación de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, autorizándose mediante quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por al menos dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2 del diverso número Mil Ochocientos Quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, relativo al destino del crédito autorizado, quedando en los siguientes términos:

NO.	NOMBRE DEL PROYECTO	LOCALIDAD	INVERSIÓN
1	REMODELACIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL 2A. ETAPA	COL. CENTRO JANTETELCO	\$2,500,000.00
2	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE GIMNASIOS AL AIRE LIBRE	AMAYUCA, JANTETELCO, CHALCATZINGO, TENANGO Y SAN ANTONIO	\$1,400,000.00
3	ADQUISICIÓN DE PREDIO PARA ÁREA DEPORTIVA	COL. CENTRO JANTETELCO	\$2,500,000.00
4	CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS PARA LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CALLEJÓN TEPIXTOCO	COL. CENTRO JANTETELCO	\$500,000.00
5	REHABILITACIÓN DE BIBLIOTECA	TENANGO	\$700,000.00
6	REMODELACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL	SANTA ANA, TENANGO	\$700,000.00
7	CONSTRUCCIÓN DE BIBLIOTECA	SAN ANTONIO LA ESPERANZA	\$300,000.00
8	REHABILITACIÓN DE CASA DE CULTURA	CHALCATZINGO	\$1,500,000.00
9	REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE AMAYUCA-JANTETELCO	AMAYUCA, JANTETELCO	\$2,000,000.00
10	REHABILITACIÓN DE AUDITORIO 1A ETAPA	CHALCATZINGO	\$500,000.00
11	REHABILITACIÓN DE ÁREA DE JUEGOS INFANTILES	TENANGO	\$500,000.00
12	CONTRAPARTE MUNICIPAL PARA LA REHABILITACIÓN DE LA PLANTA TRATADORA DE AGUAS NEGRAS	AMAYUCA	\$800,000.00
13	ADQUISICIÓN DE PREDIO PARA PANTEÓN MUNICIPAL	JANTETELCO	\$600,000.00
14	CONSTRUCCIÓN DE BARRA Y ACCESO PARA PANTEÓN MUNICIPAL 1ª ETAPA	JANTETELCO	\$500,000.00
TOTAL DE LA INVERSIÓN			\$15,000,000.00

...
...
...

ARTÍCULO TERCERO.- Con excepción de la reforma autorizada en términos del artículo anterior, todas las demás disposiciones del Decreto número Mil Ochocientos Quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5500, de fecha 31 de mayo de 2017, continuarán vigentes en sus términos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los catorce días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatraste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de julio de dos mil diecisiete.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

AVISO NOTARIAL

Yo, el licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Pública Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: que por escritura pública número 301,705, de fecha 09 de mayo de 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ENEDINA GÓMEZ RUIBAL, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgan los señores LUZ ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ, FEDERICO GONZÁLEZ GÓMEZ, PEDRO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, OLIVIA GONZÁLEZ GÓMEZ, JULIO GONZÁLEZ GÓMEZ, también conocido como JULIO GERARDO GONZÁLEZ GÓMEZ, CARLOS GONZÁLEZ GÓMEZ representado en este acto por el señor CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, CECILIA GONZÁLEZ GÓMEZ, MERCEDES GONZÁLEZ GÓMEZ, RAFAEL GONZÁLEZ GÓMEZ, representado en este acto por la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ y ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ, JORGE VALVERDE GONZÁLEZ, representado en este acto por la señora LUZ ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ Y RAÚL VALVERDE GONZÁLEZ, la primera mencionada en su carácter de ALBACEA y COHEREDERA y los demás mencionados como COHEREDEROS de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "EL REGIONAL DEL SUR", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 09 de mayo de 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

SACH-510619-BUA

RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 301,696, de fecha 08 de mayo de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA BERTHA GONZÁLEZ YÁÑEZ, que se realizó a solicitud de sus COHEREDEROS señores DIANA MELGAR GONZÁLEZ y ALBERTO MELGAR GONZÁLEZ; B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO Y RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA BERTHA GONZÁLEZ YÁÑEZ, que se realizó a solicitud de los COHEREDEROS señores DIANA MELGAR GONZÁLEZ y ALBERTO MELGAR GONZÁLEZ, quienes aceptaron la herencia instituida en su favor, y C).- EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA BERTHA GONZÁLEZ YÁÑEZ, designando a la señora DIANA MELGAR GONZÁLEZ, quien aceptó el cargo para el que fue designada, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 09 de mayo del 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: que por escritura pública número 302,445, de fecha 06 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor BERNARDINO RENDÓN BALLASTRA, Y EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó la señora ALMA ROSA RENDÓN HERNÁNDEZ, por su propio derecho, y en su carácter de ALBACEA Y COHEREDERA, de la citada sucesión, con la comparecencia y conformidad de los señores VICENTE RENDÓN HERNÁNDEZ y ANA GUILLERMINA RENDÓN HERNÁNDEZ, ambos por su propio derecho y en su carácter de COHEREDEROS, de la mencionada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 06 de junio de 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE LA PRIMERA
DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE
MORELOS.
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, el licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Pública Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: que por escritura pública número 302,135, de fecha 25 de mayo de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR DIEGO MARIANO PONTONES NÚÑEZ, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga la señora OLIVIA MARICELA LEDÓN OSUNA, en su carácter de ALBACEA y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "EL FINANCIERO", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 25 de mayo de 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
SACH-510619-BUA
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura número 301,894, de fecha 16 de mayo de 2017, otorgada ante la fe del suscrito, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora VICTORIA EUGENIA DE LA LLATA SOTO, quien en vida también acostumbró usar el nombre de VICTORIA E BASTANI, quedando designada como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora MARIAM BASTANI DE LA LLATA, habiendo aceptado la herencia instituida en su favor; y también aceptó el cargo de ALBACEA para el que fue designada por la autora de la sucesión, protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando publicar conforme a lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el estado de Morelos.

NOTA: para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", de publicación diaria estatal y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en el estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 17 de mayo de 2017.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
SACH510619BUA
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, HAGO SABER: que por escritura pública número 302,086, de fecha 29 de mayo del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES del señor EFRAÍN ORIHUELA CORTÉS, que se realiza a solicitud de su ALBACEA, ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA Y LEGATARIA la señora SARA ORIHUELA ARRIAGA; y, B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS, LEGATARIOS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES del señor EFRAÍN ORIHUELA CORTÉS, que se realiza a solicitud de su ALBACEA, ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA Y LEGATARIA la señora SARA ORIHUELA ARRIAGA, con la conformidad de los LEGATARIOS señores DAVID ORIHUELA ORIHUELA, DANIEL ORIHUELA ORIHUELA Y JOEL ORIHUELA ORIHUELA, que otorga su ALBACEA y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO el señor ERIC ANDRÉ JERVAISE CHARLES.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 29 de mayo del 2017
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

(2-2)

Cuernavaca, Morelos, a 01 de junio del año 2017.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura pública número 302,306, de fecha 01 de junio del año 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ROBERTO ALEJANDRO RUIZ Y MEZA, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga la señora ROSSANA JOSEFINA PÉREZ VARGAS, en su carácter de ALBACEA y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos periodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "EL REGIONAL DEL SUR" y El Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, el licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Pública Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: que por escritura pública número 297,559, de fecha 02 de diciembre de 2016, otorgada ante mi fe, se hicieron constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR LUIS REY PONTONES LLARENA, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga el señor MARTÍN LUIS PONTONES NÚÑEZ, en su carácter de ALBACEA con el consentimiento de su coheredero el señor DIEGO MARIANO PONTONES NÚÑEZ, representado en ese acto por su esposa la señora OLIVIA MARICELA LEDÓN OSUNA, como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS y el señor JOSÉ DE JESÚS PONTONES LLARENA, en su carácter de legatario de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "EL REGIONAL DEL SUR", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 12 de mayo de 2017
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
SACH-510619-BUA
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 302,296, de fecha 01 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES de la señora MARÍA REMEDIOS JIMÉNEZ VELÁZQUEZ, que se realizó a solicitud de su ALBACEA, COHEREDERA y COLEGATARIA, la señora MARÍA ELENA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, con la conformidad y comparecencia de sus coherederos y colegatarios los señores JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, JOSÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y MARTHA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ; y, B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y LEGATARIOS Y ACEPTACIÓN DE CARGO DE ALBACEA de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES de la señora MARÍA REMEDIOS JIMÉNEZ VELÁZQUEZ, designando a la señora MARÍA ELENA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, como albacea de dicha sucesión, quien aceptó el cargo para el que fue designada, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 01 de junio del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, el licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que por escritura pública número 302,674, de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA CARMEN VILLANUEVA ANDRADE, quien también usaba indistintamente el nombre de CARMEN VILLANUEVA DE ARENAS, que se realiza a solicitud de sus COHEREDEROS señores GONZALO VIRGILIO ARENAS Y VILLANUEVA, quien también acostumbra usar el nombre de GONZALO ARENAS VILLANUEVA, FRANCISCO FLORENCIO MANUEL ARENAS Y VILLANUEVA, también conocido como FRANCISCO FLORENCIO MANUEL ARENAS VILLANUEVA, GUILLERMO ARENAS VILLANUEVA Y JOSÉ ANTONIO ARENAS Y VILLANUEVA, también conocido como JOSÉ ANTONIO ARENAS VILLANUEVA; B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA CARMEN VILLANUEVA ANDRADE, quien también usaba indistintamente el nombre de CARMEN VILLANUEVA DE ARENAS, que se realiza a solicitud de sus COHEREDEROS señores GONZALO VIRGILIO ARENAS Y VILLANUEVA, quien también acostumbra usar el nombre de GONZALO ARENAS VILLANUEVA, FRANCISCO FLORENCIO MANUEL ARENAS Y VILLANUEVA, también conocido como FRANCISCO FLORENCIO MANUEL ARENAS VILLANUEVA, GUILLERMO ARENAS VILLANUEVA Y JOSÉ ANTONIO ARENAS Y VILLANUEVA, también conocido como JOSÉ ANTONIO ARENAS VILLANUEVA, y C).- EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA CARMEN VILLANUEVA ANDRADE, quien también usaba indistintamente el nombre de CARMEN VILLANUEVA DE ARENAS, a solicitud de sus COHEREDEROS señores GONZALO VIRGILIO ARENAS Y VILLANUEVA, quien también acostumbra usar el nombre de GONZALO ARENAS VILLANUEVA, FRANCISCO FLORENCIO MANUEL ARENAS Y VILLANUEVA, también conocido como FRANCISCO FLORENCIO MANUEL ARENAS VILLANUEVA, GUILLERMO ARENAS VILLANUEVA Y JOSÉ ANTONIO ARENAS Y VILLANUEVA, también conocido como JOSÉ ANTONIO ARENAS VILLANUEVA.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 16 de junio del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE ESTA

PRIMERA

DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE

MORELOS.

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, HAGO SABER: que por escritura pública número 302,435, de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, el señor MIGUEL ZACARÍAS JUÁREZ OCAMPO, en su carácter de albacea RADICA la sucesión testamentaria a bienes del señor CRISPÍN JUÁREZ TOLEDO, declarando válido el testamento aceptando su cargo conferido, así como la herencia instituida en favor de los señores JULIA OCAMPO ORTIZ y EPIGMENIO JUÁREZ REYNA, declarando que se procederá a formular el inventario a bienes de la sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos dos, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 6 de junio del 2017
 LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
 PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
 DEL ESTADO DE MORELOS
 RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 302,919, de fecha 21 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ERNESTO FUENTES IRIGOYEN, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO el señor LUIS ARMANDO FUENTES DE MARÍA SCHMITTER, también conocido con los nombres de LUIS FUENTES SCHMITTER, LUIS ARMANDO FUENTES SCHMITTER y LUIS FUENTES, representado en ese acto por su apoderada general la señora licenciada NELLY GALINDO TAPIA; B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDERO Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ERNESTO FUENTES IRIGOYEN, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO el señor LUIS ARMANDO FUENTES DE MARÍA SCHMITTER, también conocido con los nombres de LUIS FUENTES SCHMITTER, LUIS ARMANDO FUENTES SCHMITTER y LUIS FUENTES, quien aceptó el cargo de albacea para el que fue designada, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, representado en este acto por su apoderada general la señora licenciada NELLY GALINDO TAPIA.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 21 de junio del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
 RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, HAGO SABER: que por escritura pública número 302,628, de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ANA CASAS DACASA, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga el señor JUAN CARLOS CARREIRO PÉREZ, en su carácter de ALBACEA Y ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO de la citada sucesión.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "EL FINANCIERO", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 14 de junio del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
 DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
 DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 302,841, de fecha 17 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ROBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, que se realizó a solicitud de sus COHEREDEROS señores INÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ y DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ; B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ROBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, que se realizó a solicitud de sus COHEREDEROS señores INÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ y DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ y, C).- EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ROBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA, a solicitud de sus COHEREDEROS señores INÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ y DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, quienes aceptaron la herencia instituida en su favor, así mismo la señora INÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ, aceptó el cargo de albacea para el que fue designada, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 17 de junio del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 302,761, de fecha 15 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR RODOLFO ESCOBAR CASTILLO, que se realizó a solicitud de su ALBACEA el señor ENRIQUE ESCOBAR REZA, con la comparecencia de la señora JOSEFINA REZA ÁLVAREZ, en su carácter de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA; y, B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDERA Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR RODOLFO ESCOBAR CASTILLO, que se realizó a solicitud de su ALBACEA el señor ENRIQUE ESCOBAR REZA, con la comparecencia de la señora JOSEFINA REZA ÁLVAREZ, en su carácter de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA, quien aceptó la herencia instituida en su favor, así mismo el señor ENRIQUE ESCOBAR REZA, aceptó el cargo de albacea para el que fue designado, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 15 de junio del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, HAGO SABER: que por escritura pública número 302,065, de fecha 22 de mayo del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, se hizo constar: a).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA OLIVA DE LA ROSA BARRAZA, que se realiza a solicitud de su ALBACEA Y COHEREDERO, el señor CARLOS MARILES DE LA ROSA, con la comparecencia de los COHEREDEROS, el señor HUMBERTO MARILES DE LA ROSA y la señora ERIKA MARILES DE LA ROSA, esta última representada en este acto por el mencionado señor CARLOS MARILES DE LA ROSA; y, b).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEAS de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA OLIVA DE LA ROSA BARRAZA, que otorga su ALBACEA Y COHEREDERO, el señor CARLOS MARILES DE LA ROSA, con la comparecencia de los COHEREDEROS, el señor HUMBERTO MARILES DE LA ROSA y la señora ERIKA MARILES DE LA ROSA, esta última representada en este acto por el mencionado señor CARLOS MARILES DE LA ROSA.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 26 de mayo del 2017
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 303,536, de fecha 12 de julio de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR VÍCTOR PINZÓN LÓPEZ, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora MARÍA ELENA CRUZ MONTES, y B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR VÍCTOR PINZÓN LÓPEZ, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora MARÍA ELENA CRUZ MONTES, quien aceptó la herencia instituida en su favor y el cargo de albacea para el que fue designada, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur" y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 12 de julio del 2017
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, el licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Pública Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: que por escritura pública número 302,943, de fecha 22 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA CLOTILDE MAGDALENA SOFÍA GARIBAY CAREAGA, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgan los señores CLOTILDE MARÍA TERESA FLORES GARIBAY, MARÍA DE LA PAZ FLORES GARIBAY y JULIO ALFONSO FLORES GARIBAY, la primera en su carácter de ALBACEA Y COHEREDERA y los demás mencionados como COHEREDEROS de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "EL FINANCIERO" y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 22 de junio de 2017.
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
SACH-510619-BUA
RÚBRICA.

(2-2)

Cuernavaca, Morelos, a 26 de junio de 2017.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos de la Primera Demarcación Notarial y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, hago saber: que por escritura pública número 303,043, de fecha 24 de junio del año 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD RELATIVA A LA REPUDICACIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS afectos a la sucesión de la señora ROSA ELISA ELIZONDO Y GARZA, (también identificada como ROSA ELISA ELIZONDO GARZA, ROSA ELISA ELIZONDO DE AGUIRRE BERLANGA y ROSA ELISA ELIZONDO GARZA DE AGUIRRE BERLANGA), que se realizó a solicitud del señor BERNARDO DE JESÚS AGUIRRE BERLANGA ELIZONDO, en lo sucesivo el "OTORGANTE", y B).- EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ROSA ELISA ELIZONDO Y GARZA, (también identificada como ROSA ELISA ELIZONDO GARZA, ROSA ELISA ELIZONDO DE AGUIRRE BERLANGA y ROSA ELISA ELIZONDO GARZA DE AGUIRRE BERLANGA), EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó el señor MANUEL DE JESÚS AGUIRRE BERLANGA ELIZONDO, en su carácter de ALBACEA Y COHEREDERO de la citada sucesión, con la comparecencia y consentimiento de su COHEREDERA la señora ROSA ELISA DE JESÚS AGUIRRE BERLANGA ELIZONDO. Acto jurídico que se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y nueve del Código de Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos períodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "EL FINANCIERO", y en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", el primero con circulación Nacional y el segundo con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, el licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Pública Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: que por escritura pública número 302,938, de fecha 22 de junio de 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JULIO ALFONSO JUAN AGUSTÍN FLORES Y RIVERO, TAMBIÉN CONOCIDO CON EL NOMBRE DE JULIO ALFONSO FLORES RIVERO, JULIO ALFONSO JUAN FLORES RIVERO y JULIO FLORES RIVERO, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgan los señores CLOTILDE MARÍA TERESA FLORES GARIBAY, MARÍA DE LA PAZ FLORES GARIBAY y JULIO ALFONSO FLORES GARIBAY, la primera en su carácter de ALBACEA y COHEREDERA y los demás mencionados como COHEREDEROS de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "EL FINANCIERO", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 22 de junio de 2017.
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
SACH-510619-BUA
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Lic. Patricia Mariscal Vega, Notario Público Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante escritura pública número 85,906, de fecha 5 de julio del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, queda INICIADO el trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor LEONCIO GONZÁLEZ TORRES, a solicitud de las señoras EMMA IRENE GONZÁLEZ ARANDA, también conocida con el nombre de EMMA IRENE GONZÁLEZ ARANDA DE PERALTA y MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ ARANDA, también conocida como MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ ARANDA DE SÁNCHEZ, en virtud del fallecimiento del señor VÍCTOR EDUARDO GONZÁLEZ ARANDA, aceptan LA HERENCIA instituida en su favor, y en consecuencia, se constituyen formalmente como las ÚNICAS y UNIVERSALES HEREDERAS.

En el mismo instrumento, las señoras EMMA IRENE GONZÁLEZ ARANDA, también conocida con el nombre de EMMA IRENE GONZÁLEZ ARANDA DE PERALTA y MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ ARANDA, también conocida como MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ ARANDA DE SÁNCHEZ, se constituyen formalmente como ALBACEAS de dicha sucesión, quienes manifiestan que procederán a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 10 de julio del 2017
 LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA
 MAVP – 470830 – 7V7
 RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad” y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(2-2)

 AVISO NOTARIAL

Lic. Patricia Mariscal Vega, Notaria Pública Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante escritura pública número 85,917, de fecha 6 de julio del año dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, queda INICIADO el trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARGARITA ROMÁN JAIMES, a solicitud de la señora MARÍA LINA BRITO ROMÁN, acepta LA HERENCIA instituida en su favor y en consecuencia, se constituye formalmente como la ÚNICA y UNIVERSAL HEREDERA.

En el mismo instrumento, la señora MARÍA LINA BRITO ROMÁN, se constituye formalmente como ALBACEA de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 7 de julio del 2017.
 LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA
 MAVP – 470830 – 7V7
 RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad” y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Lic. Patricia Mariscal Vega, Notario Público Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Mediante escritura pública número 85,927, de fecha 11 de julio del año dos mil dieciséis, otorgada ante mi fe, queda INICIADO el trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora EDITH URIBE QUIROZ, a solicitud de los señores ROBERTO MIGUEL AMERENA URIBE y GABRIEL ARTURO AMERENA MAYER, también conocido como GABRIEL AMERENA MAYER, el primero de ellos en su carácter de ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO y COLEGATARIO con el segundo de los mencionados, aceptando LA HERENCIA instituida en su favor.

En el mismo instrumento, el señor ROBERTO MIGUEL AMERENA URIBE, se constituye formalmente como ALBACEA de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 12 de julio del 2017
 LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA
 MAVP – 470830 – 7V7
 RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad” y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(2-2)

 AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE DEL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE LA FE DE LA SUSCRITA, NOTARIA NÚMERO DOS, DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN TEMIXCO, SE HA INICIADO ANTE NOTARIO, EL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA VICENTA DORANTES LÓPEZ, QUE SE FORMALIZÓ A SOLICITUD DEL SEÑOR JULIO ZAGAL LARA, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y COHEREDERO Y DEL SEÑOR JUAN DEGANTE GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE COHEREDERO DE ESA SUCESIÓN, REPRESENTADO POR SU APODERADO, EL LICENCIADO ASCENCIÓN PACHECO GODÍNEZ; EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS HEREDITARIOS Y LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA, QUE HICIERON LOS SEÑORES JULIO ZAGAL LARA Y JUAN DEGANTE GÓMEZ, REPRESENTADO COMO SE HA MENCIONADO, EN SU CARÁCTER DE COHEREDEROS EN LA SUCESIÓN

TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA VICENTA DORANTES LÓPEZ; Y COMPARECIENDO LOS SEÑORES ELISA PATRICIA GUERRERO DORANTES Y GERARDO GUERRERO DORANTES, REPRESENTADOS POR SU APODERADO EL LICENCIADO ASCENCIÓN PACHECO GODÍNEZ, LA CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS, QUE HACE EL SEÑOR JUAN DEGANTE GÓMEZ, REPRESENTADO COMO SE HA MENCIONADO, EN FAVOR DE LOS SEÑORES ELISA PATRICIA GUERRERO DORANTES Y GERARDO GUERRERO DORANTES, REPRESENTADOS POR SU MENCIONADO APODERADO Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, QUE HIZO EL SEÑOR JULIO ZAGAL LARA, EN LA SUCESIÓN MENCIONADA, CON LA CONFORMIDAD DE LOS SEÑORES JUAN DEGANTE GÓMEZ, ELISA PATRICIA GUERRERO DORANTES Y GERARDO GUERRERO DORANTES, EN SU CARÁCTER DE COHEREDEROS DE ESA SUCESIÓN, REPRESENTADOS COMO SE HA INDICADO.

NOTA: LO ANTERIOR SE DA A CONOCER POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES QUE SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" Y EN EL DIARIO "EL FINANCIERO".

TEMIXCO, MORELOS, A LOS 07 DE JULIO DE 2017.

ATENTAMENTE
MARÍA JULIA BUSTILLO ACOSTA
NOTARIA NÚMERO 2
TEMIXCO, MORELOS
RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 303,435, de fecha siete de julio del dos mil diecisiete, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ELSA JACOBSON HERNÁNDEZ, quien también acostumbro a usar su nombre como ELSA J. BAIRD, ELSA JACOBSON DE BAIRD y ELSA JACOBSON BAIRD, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y COHEREDERA la señora INÉS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, con la comparecencia y conformidad del señor DARÍO JUÁREZ VALLES, en su carácter de COHEREDERO de la citada sucesión; y B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ELSA JACOBSON HERNÁNDEZ, quien también acostumbro a usar su nombre como ELSA J. BAIRD, ELSA JACOBSON DE BAIRD y ELSA JACOBSON BAIRD, que se realizó a solicitud de su ALBACEA y COHEREDERA la señora INÉS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, con la comparecencia y conformidad del señor DARÍO JUÁREZ VALLES, en su carácter de COHEREDERO de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 07 de julio del 2017.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura número 303,204, de fecha 29 de junio de 2017, otorgada ante la fe del suscrito, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor JOSÉ MANUEL AVILÉS Y ORTIZ, quien en vida también acostumbró usar los nombres de JOSÉ MANUEL AVILÉS ORTIZ y MANUEL AVILÉS ORTIZ, quedando designada como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora LUZ MARÍA IGUINIZ Y VÁZQUEZ MELLADO, quien también es conocida con los nombres de LUZ MARÍA IGUINIZ VÁZQUEZ MELLADO y LUZ MARÍA IGUINIZ VÁZQUEZ MELLADO DE AVILÉS, habiendo aceptado la herencia instituida en su favor; y también aceptó el cargo de ALBACEA para el que fue designada por el autor de la sucesión, protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando publicar conforme a lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el estado de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Financiero", de publicación diaria nacional y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en el estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 30 de junio de 2017.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
SACH510619BUA
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Notario titular de la Notaría Número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 303,566, de fecha 13 de julio de 2017, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JAMES ADELBERT SMITHERS Y WEATHERSTON, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y HEREDERO el señor ALAN DOUGLAS SMITHERS HOGG; y B).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JAMES ADELBERT SMITHERS Y WEATHERSTON, que se realizó a solicitud de su ALBACEA Y HEREDERO el señor ALAN DOUGLAS SMITHERS HOGG, con la comparecencia de sus coherederos señores LORNA MARIE SMITHERS HOGG, JAMES ADALBERT SMITHERS HOGG, PAMELA GUADALUPE SMITHERS HOGG y DENISE ARLETTE SMITHERS HOGG, quienes aceptaron la herencia instituida en su favor, y el primero de ellos, el cargo de albacea para el que fue designado, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 14 de julio del 2017

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
RÚBRICA.

(1-2)

Cuernavaca, Morelos, a 14 de julio de 2017.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos de la Primera Demarcación Notarial, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, hago saber:

Que por escritura pública número 303,600, de fecha 14 de julio del año 2017, otorgada ante mi fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR PABLO JASSO FIGUEROA, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA, LA ACEPTACIÓN DE LEGADO Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga la señora PAOLA JASSO CASTRO, en su carácter de ALBACEA Y LEGATARIA de la citada sucesión, representada en este acto por su madre la señora MARÍA JOSEFINA CASTRO MENDIZÁBAL, quien además comparece por su propio derecho, en su carácter de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de dicha sucesión; con la conformidad y comparecencia del señor PABLO JASSO CASTRO, en su carácter de LEGATARIO de la citada sucesión. Acto jurídico que se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y nueve del Código de Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos períodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "EL REGIONAL", y en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", el primero con circulación Nacional y el segundo con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

En la escritura pública número 2,863, asentada el día 11 de febrero del año 2017, en el volumen 53, del protocolo de instrumentos públicos que es a mi cargo, la señora ESTHELA ÁLVAREZ BAHENA, INICIO NOTARIALMENTE la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES de su finado esposo señor HÉCTOR BAUTISTA MENDOZA, RECONOCIÓ y ACEPTÓ los DERECHOS que como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA le corresponden; y, ACEPTÓ su institución como ALBACEA, que testamentariamente le confirió el autor de la sucesión y expresó que procederá a formalizar el INVENTARIO de todos los bienes que constituyen la masa hereditaria.

Cuernavaca, Morelos, a 13 de febrero del año 2017.

LIC. HÉCTOR BERNARDO LÓPEZ QUEVEDO
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUATRO
Y NOTARIO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.
RÚBRICA.

Una publicación cada 10 días (solo 2 veces).

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Hernández Ramírez, Tercera Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Puente de Ixtla, Morelos."

Por escritura número CIENTO NOVENTA Y SIETE, de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, las ciudadanas ALMA LORENA BECERRIL APONTE y REYNA APONTE BERNAL, la primera de las mencionadas en su carácter de albacea y la segunda, en su calidad de única y universal heredera, RADICAN la testamentaria a bienes del de cujus, señor VÍCTOR BECERRIL PRISCO, manifestando la ciudadana REYNA APONTE BERNAL, que acepta la herencia a su favor; y la ciudadana ALMA LORENA BECERRIL APONTE, que acepta el cargo de albacea y procederá a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: publíquese el Aviso Notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico Oficial del estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

ATENTAMENTE

PUENTE DE IXTLA, MOR., A 21 DE JULIO DEL 2017

LIC. ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1
PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
(HERE530801I35)
RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Peralta, Cuarta Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Jojutla, Morelos."

Por escritura número 765, de fecha 14 DE JULIO DEL 2017, los ciudadanos CÉSAR ULISES RÍOS ESPINOSA, MARÍA EVA RÍOS ESPINOSA y VÍCTOR MANUEL OJEDA ESPINOSA, en sus calidades de únicos y universales herederos y el primero mencionado también en su carácter de albacea, RADICAN la testamentaria a bienes de la de cujus señora MARÍA ANTONIETA ESPINOSA TORRES, manifestando que aceptan la herencia a su favor y procederán a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: publíquese el Aviso Notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

ATENTAMENTE

JOJUTLA, MOR., A 17 DE JULIO DEL 2017
LIC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PERALTA
TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1
JOJUTLA, MORELOS.
(HEPJ-731114-1E6)
RÚBRICA.

(1-2)